

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

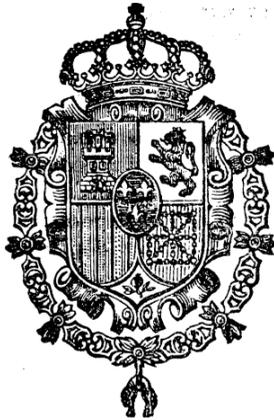
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de	250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de	2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de	5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Delegado de Hacienda en Murcia para arrendar unos locales con destino á oficinas de la Delegación.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta las obras adicionales de instalación, en el edificio de la Dirección general de la Deuda, de las oficinas de Clases pasivas.

Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes concediendo la Cruz del Mérito militar á los señores que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de una cuestión suscitada entre el Juez municipal y el Alcalde de Piedrafitá con motivo de la negativa de este último á facilitar determinados desinfectantes para practicar la autopsia de un cadáver.

Otra disponiendo se declare jubilado al Médico Director en propiedad del balneario de Fuente Amarga, en Chiclana (Cádiz).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden aprobatoria de las adjuntas Instrucciones para la redacción en las Bibliotecas públicas del Catálogo de las piezas de música.

Otra dando las gracias á los señores Boccherini por su oferta á este Ministerio de las obras inéditas de su antecesor el célebre músico D. Luis Boccherini, para que se ejecuten en público en la celebración de su próximo centenario.

Otras de personal.  
Otra significando al Sr. Marqués de Casa-Calvo la satisfacción y agradecimiento con que el Estado se ha hecho cargo de la Colección de antigüedades precolombinas del Centro de América y del Perú, donada por dicho señor al Museo Arqueológico Nacional.

Otra nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á una subvención para ampliar estudios en el extranjero á una alumna de Escuelas Normales de Maestras.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904.

Real orden autorizando á D. Manuel Reina Pérez para construir una casa de baños en las playas Las Canteras, en el barrio de Las Palmas de Gran Canaria.

Otra adjudicando la construcción del aparato, torreón y linterna para el faro de cabo Machichaco á la casa Barbier, Bernad et Turenne, de París.

Administración central:

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo.

Autorizando á Doña Casilda Basterrechea, vecina de Bilbao, para rifar, en unión de la Lotería Nacional, una máquina de coser.

Dirección general de la Deuda y Olases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena del mes de Abril último.

Junta Clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulación de un resguardo nominativo expedido á favor del soldado José Salas Peña.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad interior.—Nombrando á D. José del Pino, Médico Director del Cuerpo de baños, para que desempeñe interinamente la Inspección de los balnearios comprendidos en la quinta zona ú Oriental.

Anunciando la vacante de la plaza de Médico Director del balneario de Fuente Amarga.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Orden rectificando el escalafón de Catedráticos numerarios de Instituto en la forma que expresa.

Nombrando el Tribunal de oposiciones á la clase de Mecánica y Electrotecnia de la Escuela Superior de Industrias de Béjar.

Real Academia de la Historia.—Convocatoria para los premios de 1906.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, cuya introducción en España se solicita.

AGRICULTURA.—Relación de las cantidades donadas por los funcionarios de este Ministerio para socorrer á los damnificados por el hundimiento del tercer Depósito del Canal del Lozoya.

Dirección general de Obras públicas.—Subastas de obras de carreteras.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Admisión de valores á la cotización oficial.

Administración provincial.

Gobiernos civiles de las provincias de Avila y Granada.—Subastas de acopios para conservación de carreteras.

Universidad de Oviedo.—Concurso de ascenso para la provisión de Escuelas, vacantes en este distrito universitario.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Subasta de las obras de reparación necesarias en los almacenes que ocupa la Brigada Torpedista de este Departamento.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Monforte de Lemos.—Subasta para contratar las obras de construcción de dos edificios escuelas.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico.—Banco Español de Crédito.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Compañía del puerto de Aguilas.—Ferrocarril de Cariñena á Zaragoza.—Fábrica española de lámparas eléctricas de incandescencia.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que en 24 de Mayo de 1903 compareció ante el Juzgado municipal de Cubillas de los Oteros el vecino de dicha villa Santos Rodríguez Mateos, denunciando el hecho de que el día 6 del referido mes, y durante el periodo electoral, había sido destituido del cargo de Alguacil de aquel Ayuntamiento, y como tal destitución pudiera ser constitutiva del delito de coacción electoral, lo ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos procedentes:

Que instruido el oportuno sumario, concluso éste, y elevadas que fueron las diligencias á la Audiencia, donde las partes habían ya formulado sus escritos de conclusiones; en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que el Ayuntamiento, al hacer la separación del Alguacil, lo hizo dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al art. 78 de la ley Municipal, pudiendo los interesados que se creyesen perjudicados con tal acuerdo utilizar los recursos establecidos en el art. 171 y siguientes de dicha ley; en que la cuestión que se ventilaba era la de si al acordar el Ayuntamiento la separación adoptó su acuerdo dentro del período electoral, ó sea desde la convocatoria de la elección hasta terminado el escrutinio general de la misma, y si al adoptarlo

dentro de este plazo cumplió ó no la formalidad prevenida en el núm. 3.º del art. 91 de la ley de Sufragio universal, anunciando en el Boletín oficial de la provincia la causa de la separación ó destitución; en que á virtud de lo prevenido en el art. 35 de la ley Electoral de Senadores, una vez extendida el acta de la elección de compromisarios se sacarán tres copias autorizadas por el Presidente, que es el Alcalde, una para entregar al compromisario elegido, otra para remitir al Gobernador, y otra para la Diputación provincial, lo cual supone que, á contar de ese momento, ó sea desde el 2 de Mayo, en este caso terminó el período electoral dentro del Ayuntamiento, pues si, conforme al art. 5.º adicional á la ley del Sufragio, el título 6.º de ésta ha de aplicarse á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relación con las disposiciones de la ley que las regula, nada más conforme con ello que la afirmación indicada, toda vez que la coacción por la separación de empleados sólo se refiere hasta terminado el escrutinio general, según el párrafo 3.º del art. 91, y en la presente elección ya se había éste verificado y se habían también cumplido en la elección de Senadores las formalidades que por dicho escrutinio, ó sea para la terminación del período, señala el art. 69 de la expresada ley del Sufragio, aplicable en relación y por analogía á este asunto, ó sea la extensión del acta por triplicado á los efectos en dicho artículo prevenidos; por lo tanto, la Corporación municipal ninguna función tenía ya que ejercer en la elección, pues únicamente faltaba en ella la votación de Senador en la capital de la provincia, en la que para nada interviene el Ayuntamiento y si sólo el compromisario, quien, á mayor abundamiento, cuando se separó al Alguacil debía estar en la capital de León, con arreglo al artículo 36 de la ley Electoral de Senadores, habiendo tenido lugar la elección el 8 de Mayo y la separación del empleado municipal el 6 del mismo mes; y en que aun cuando no se admitiera en absoluto esta teoría, habría que convenir, por lo menos, en que era dudosa la aplicación del núm. 3.º del art. 91, y esta duda no eran

llamados á resolverla los Tribunales de justicia, sino la Administración activa, á modo de cuestión previa; existiendo además la de determinar si el Alcalde comunicó ó no para que se publicase en el Boletín oficial de la provincia la causa que motivó la separación del empleado de que se trata:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que con arreglo al art. 101 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables; que la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 78 de la ley Municipal se halla condicionada por el núm. 3.º del art. 91 de la citada ley Electoral, y por lo tanto, el hecho denunciado, y que es objeto de la presente causa, caía de lleno bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios; y que sin prejuzgar si se ha cometido ó no en el presente caso por los individuos del Ayuntamiento de Cubillas de los Oteros el delito de coacción electoral, siendo la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del delito, es indudable que también la compete el resolver la duda que la aplicación de la ley Electoral pueda ofrecer en el caso concreto denunciado, pues es regla constante y general que cuando no hay un precepto legal en contrario, los Tribunales, no solamente deben aplicar las disposiciones claras y terminantes de la ley, sino deducir de ellas en caso de duda, ó suplir en el de omisión, según los principios generales de la jurisprudencia ó del derecho, las de aplicación necesaria para determinar la existencia de los elementos constitutivos del delito sometido á su conocimiento; no existiendo, en su consecuencia, ninguna de las dos cuestiones previas administrativas incoadas en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que en su caso 3.º dispone: «Que cometen delito

de coacción electoral, los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la Sección, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección. La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden que se publicará en la GACETA DE MADRID si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuere dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa»:

Visto el art. 5.º adicional de la referida ley, según el que «las disposiciones del título 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la ley que las regula»:

Visto el art. 101 de la repetida ley, según el cual «la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios Concejales del Ayuntamiento de Cubillas de los Oteros por el supuesto delito de coacción electoral, á consecuencia de haber aquéllos acordado la separación del Alguacil de dicho Municipio dentro del período electoral:

2.º Que el punto cardinal á discutir en el proceso incoado, ó sea el de determinar si en la fecha en que el acuerdo de la separación se adoptó había ó no terminado el período electoral, es indudable que sólo compete á la propia jurisdicción, á quien la ley atribuye el conocimiento del delito cuyo castigo se persigue en el presente caso, sin que exista, en su virtud, cuestión ninguna previa de carácter administrativo cuya resolución pueda influir en el fallo que aquélla haya de dictar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Rafael F. Villaverde.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el art. 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en Murcia para arrendar unos locales de la casa propiedad del Marqués de Torre-Facheco, ocupada hoy en parte por la Delegación de Hacienda en aquella provincia, y otorgar nueva escritura de arriendo del citado edificio, en iguales condiciones á las vigentes, por el precio total de 7.595 pesetas anuales, y siendo de cuenta del arrendador las obras de instalación de las oficinas de dicha Delegación, á que se destinan los nuevos locales.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Antonio García Aliz.**

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en los apartados 7.º y 9.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública las obras adicionales de instalación en el edificio de la Dirección general de la Deuda de las oficinas de Clases pasivas, importantes 22.137'05 pesetas.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Antonio García Aliz.**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

### EXPOSICION

SEÑOR: Con fecha 30 de Julio de 1904 fué promulgada la ley para la construcción y conservación de los caminos vecinales.

En cumplimiento de las disposiciones transitorias de la misma se ha hecho la revisión de los contratos celebrados en virtud de las Reales órdenes de 5 de Septiembre y 3 de Octubre de 1903, y se han formulado otros nuevos, según lo que previenen dichas disposiciones transitorias.

Redactado asimismo el reglamento para la aplicación de la expresada ley, y sin perjuicio de que para su aprobación definitiva sean consultados los Consejos de Obras públicas y de Estado, interesa su publicación, por ahora con carácter provisional, para proceder inmediatamente á la formación del plan general de caminos vecinales, que ha de comprender gran número de ellos de reconocida y urgente necesidad, que no han podido incluirse en los contratos, á pesar de las facilidades y recursos que para su ejecución han ofrecido los pueblos interesados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Javier González de Castejón y Elío.**

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado con carácter provisional el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Javier González de Castejón y Elío.**

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

## APLICACION DE LA LEY DE CAMINOS VECINALES

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Artículo 1.º Estará á cargo de las Juntas provinciales: la formación del plan de caminos vecinales de cada provincia y las revisiones que determina el art. 18 de la ley; la formación de los planes anuales de construcción y conservación; la aprobación de los proyectos relativos á caminos de segundo orden, dentro de las restricciones establecidas en los artículos 10 de la ley y 54 de este reglamento; la construcción de los caminos de primer orden, y la inspección, recepción y liquidación de los de segundo orden; la inspección, conservación, reparación y policía de los caminos de primer orden, y la redacción de los reglamentos por que hayan de regirse las Juntas de distrito.

Art. 2.º Compondrán la Junta: el Gobernador civil de la provincia, que ejercerá las funciones de Presidente; el Vicepresidente de la Diputación provincial, que lo será también de la Junta; el Ingeniero Jefe de Obras públicas; dos Diputados provinciales elegidos por la Corporación, que deben representar distritos diferentes; dos representantes de las Cámaras de Comercio de la provincia; otros dos de las Cámaras agrícolas; un representante por cada Junta de distrito, y un Vocal Secretario, que lo será el Ingeniero de Caminos de la provincia, que designe el Gobernador.

Art. 3.º A propuesta de la Junta, y previa autorización del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se podrá ampliar el número de Vocales cuando convenga dar representación á cualquier Corporación ó Empresa, que contribuya con auxilios importantes á la construcción ó conservación de los caminos, ó que preste con su concurso grandes facilidades de ejecución, aun cuando no contribuya en efectivo.

Art. 4.º El Gobernador civil, el Vicepresidente de la Diputación y el Ingeniero Jefe de Obras públicas serán Vocales natos. El Vocal Secretario sólo cesará en su cargo por causa debidamente justificada. Los Vocales restantes se renovarán por mitad cada dos años, de tal modo que al final de cada bienio cesen en sus cargos un Diputado provincial, un representante de las Cámaras de Comercio, otro de las Cámaras agrícolas y la mitad de los representantes de las Juntas de distrito.

Art. 5.º Cuando en una provincia sólo exista una Cámara agrícola ó de Comercio, designará ésta los dos Vocales; si hubiera dos Cámaras, nombrará un Vocal cada una, y si fuesen más de dos, elegirá un representante de la de la capital, poniéndose de acuerdo las restantes para designar el segundo Vocal.

Art. 6.º La renovación parcial de las Juntas se hará siempre en 1.º de Noviembre, para que los nuevos Vocales se posesionen de sus cargos en 1.º de Enero de cada bienio, excepto en los casos en que deba substituirse algún Vocal por defunción ó renuncia, por causa debidamente justificada, y aceptada por la Junta.

Art. 7.º Las Juntas se constituirán provisionalmente por iniciativa del Gobernador, en el término de un mes, á contar desde la fecha de publicación de este reglamento, con todos los Vocales, excepto los representantes de las Juntas de distrito, á reserva de constituirse definitivamente cuando se

hayan organizado estas últimas Juntas y designen sus representantes.

Art. 8.º Inmediatamente de constituidas procederán á redactar los reglamentos para su régimen interior y para el de las Juntas de distrito, detallando, dentro de las líneas generales fijadas en este reglamento, el modo de funcionar de unas y otras Juntas y la organización que deba darse á los servicios técnicos y administrativos, que requiere la construcción y conservación de los caminos.

Estos reglamentos se someterán á la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en el plazo de dos meses, á contar desde la constitución de las Juntas, y regirán con carácter provisional durante dos años. Pasado este tiempo, redactarán los reglamentos definitivos, introduciendo en ellos las modificaciones que aconseje la práctica, y se someterán también á la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.º Los gastos generales que ocasione el funcionamiento de las Juntas, se cubrirán con el 5 por 100 que en concepto de gastos de dirección y administración ha de figurar en los presupuestos de los caminos de primer orden, y con el 2 por 100 que en el mismo concepto corresponda á los caminos de segundo orden.

Estas cantidades serán distribuidas entre la Junta provincial y las de distrito, en la forma que determinen los reglamentos para el régimen interior de las mismas.

Al mismo objeto se destinarán las partidas de gastos de administración y dirección que figuren en los presupuestos de conservación, en la forma que se indica en el art. 114.

### CAPÍTULO II

#### DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS DE DISTRITO

Art. 10. Tendrán por misión las Juntas de distrito: formular el proyecto de plan de caminos vecinales en la parte que corresponda á cada partido judicial, así como la revisión que debe hacerse cada quinquenio, con arreglo al artículo 18 de la ley; presentar anualmente á la Junta provincial los planes de obras nuevas para el año económico siguiente; inspeccionar la construcción de los caminos de segundo orden; cuidar de la conservación, reparación y policía de los de primer orden; inspeccionar la conservación, reparación y policía de los caminos de segundo orden; proponer á las Juntas provinciales las variaciones que la práctica aconseje introducir en los reglamentos, respecto á la forma de llevar los servicios, y suministrar á aquellas Juntas cuantos datos y antecedentes necesiten.

Art. 11. Las Juntas de distrito tendrán su residencia oficial en la cabeza del partido judicial á que pertenezcan.

Actuará como Secretario el funcionario que designe el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 12. Cuando un Ayuntamiento esté dividido en varios partidos judiciales, se constituirá para todo el Ayuntamiento una sola Junta, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 13. Será Presidente nato de la Junta el Alcalde del Ayuntamiento en que la Junta resida.

Serán Vocales electivos: seis representantes de los Municipios comprendidos en el término judicial; dos de las Cámaras agrícolas que existan en el distrito; otros dos de las Cámaras de comercio; dos representantes de las Corporaciones, Empresas, fábricas, industrias, etc., que contribuyan con subvención directa á la construcción ó conservación de los caminos, y otros dos que serán designados por la Diputación provincial.

Art. 14. Tendrán derecho á designar un representante cada uno de los Ayuntamientos que figuren en el censo con más de 8.000 habitantes.

Los restantes hasta seis, serán elegidos por los demás Municipios, excepto la cabeza de partido judicial, si tuviese menos de 8.000 habitantes.

Art. 15. Cuando hayan de elegir representantes los Municipios menores de 8.000 habitantes, remitirá cada uno al Presidente de la Junta una propuesta, que comprenda tantos nombres como Vocales haya que designar. La Junta de distrito hará el escrutinio, proclamando representantes á los que reúnan mayor número de votos.

El Presidente de la Junta notificará á los Alcaldes el resultado de la elección.

Art. 16. Cuando no existen Cámaras agrícolas ó de Comercio, designará el Gobernador los Vocales correspondientes, debiendo recaer el nombramiento en personas que satisfagan contribución territorial ó industrial.

Si hubiese más de dos Cámaras de cada clase, se pondrá de acuerdo entre sí, para nombrar los representantes que las correspondan.

Art. 17. Cuando no existan Empresas ó Corporaciones que contribuyan con subvención directa á la construcción ó conservación de los caminos, no habrá lugar á sustituir con otros los dos Vocales que las representen.

Si hubiese varias, se efectuará la elección en la forma prevenida por el art. 15 para los representantes de los Ayuntamientos.

Art. 18. La Junta se renovará por mitad cada dos años, en tal forma, que al final de cada bienio cesen en sus cargos la mitad de los representantes de las diferentes agrupaciones hechas en el art. 13, excepto el Secretario, que sólo cesará en su cargo por causa justificada.

Art. 19. Estas renovaciones parciales se harán siempre con la anticipación necesaria para que los nuevos Vocales puedan tomar posesión de sus cargos en 1.º de Enero de cada bienio.

Se exceptúa el caso de defunción ó renuncia, debidamente justificada y aceptada por la Junta, en que se procederá desde luego á designar, por la entidad á quien corresponda, el Vocal que haya de ocupar la vacante producida.

Art. 20. Publicado este reglamento, el Gobernador civil remitirá un ejemplar de él á los Alcaldes de las poblaciones que sean cabeza de partido judicial, notificándoles al propio tiempo el nombramiento de Secretario.

Los Alcaldes invitarán á las Corporaciones interesadas á que hagan la designación de representantes, con arreglo á las bases establecidas en los artículos anteriores, señalando al efecto un plazo de un mes, á contar de la fecha en que se haga la invitación.

Los Alcaldes darán cuenta del resultado de la elección y de las reclamaciones presentadas á la Junta provincial, para que resuelva en el término de quince días las dificultades que hayan podido surgir, y autorice la constitución de las Juntas de distrito.

Art. 21. Cuando en lo sucesivo se presenten reclamaciones solicitando que se reconozca el derecho á tomar parte en la designación de Vocales, resolverá sobre ellas la Junta de distrito, y si el interesado no se conformase, podrá recurrir en alzada, en el plazo de un mes, ante la Junta provincial, que resolverá en definitiva.

Art. 22. Los gastos generales á que dé origen el funcionamiento de las Juntas de distrito, se cubrirán en la forma que determina el art. 9.º

## CAPITULO III

## DE LA FORMACIÓN DEL PLAN DE CAMINOS VECINALES Y DE SUS REVISIONES

Art. 23. Antes de transcurrir quince días, desde la constitución de las Juntas de distrito, remitirán los Ingenieros Jefes de Obras públicas a sus Presidentes, todos los datos que posean respecto a los caminos vecinales que interesen al distrito, y una relación de los caminos que figuren en los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones, para la construcción de esta clase de vías de comunicación.

Art. 24. En el término de un mes, contado desde la fecha en que se hayan constituido, y aprovechando en lo posible los datos a que se refiere el artículo anterior, redactarán las Juntas un proyecto de plan de caminos vecinales para su distrito (modelo A), incluyendo en él todos los caminos que figuren en los contratos formalizados entre el Estado y las Diputaciones.

Art. 25. Cuando una Junta se proponga incluir en el proyecto de plan, algún camino que atraviese parte de otro distrito, se pondrá previamente de acuerdo con la Junta correspondiente, para fijar la dirección general del trazado y la anchura del camino.

Si hubiese conformidad, figurará a la vez el camino en los proyectos de plan que presenten ambas Juntas, con los mismos datos, haciendo constar esta circunstancia en la casilla de observaciones.

Si no hubiese acuerdo respecto a los extremos indicados, propondrá cada Junta la solución que estime preferente, consignando en la casilla de observaciones la disconformidad y sus fundamentos.

Art. 26. El Presidente de la Junta remitirá un ejemplar del proyecto de plan a los Alcaldes de cada uno de los Municipios que comprenda el distrito, para que se exponga al público durante treinta días, en la forma de costumbre.

En este plazo podrán formular las reclamaciones que consideren oportunas, los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares interesados.

El informe del Ayuntamiento será de todos modos obligatorio.

Art. 27. Inmediatamente después de terminada la información a que se refiere el artículo anterior, devolverán los Alcaldes al Presidente de la Junta de distrito los ejemplares del proyecto de plan, consignando al pie la certificación de haber estado expuesto al público durante el plazo marcado, y acompañando las observaciones ó protestas presentadas y el informe del Ayuntamiento.

Art. 28. En un plazo que no podrá exceder de quince días, extractarán las Juntas de distrito las reclamaciones presentadas, en la casilla del estado destinada a este objeto; las contestarán en la casilla correspondiente, y remitirán todos los ejemplares, con sus antecedentes, al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial.

Art. 29. En el término de un mes formará la Junta provincial, con los datos recibidos, el plan de caminos vecinales de la provincia, agrupando los caminos por partidos judiciales.

A este proyecto de plan acompañará el informe de la Junta provincial, proponiendo en él la manera de resolver las reclamaciones presentadas y de decidir las diferencias que existan entre las Juntas de distrito.

Art. 30. Al formar el plan provincial, no podrá la Junta segregar ningún camino de los que figuren en las propuestas de las Juntas de distrito, ni agregar otros nuevos; pero si considera el plan deficiente, puede acompañar a su informe una propuesta de modificación.

Art. 31. El Gobernador, en el término de quince días, remitirá el proyecto de plan provincial, con su dictamen y los antecedentes necesarios, al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para su aprobación definitiva.

Art. 32. Si en el término de dos meses no hubiera recaído resolución, se entenderá aprobado el plan presentado por la Junta provincial, sin las modificaciones propuestas.

Art. 33. El plan definitivo se considera como plan municipal para los efectos legales, en la parte que corresponda a cada Ayuntamiento, y especialmente para lo que se relacione con la declaración de utilidad pública.

Art. 34. Cada cinco años se hará la revisión del plan, siguiendo exactamente los trámites prevenidos en los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados en los mismos.

## CAPITULO IV

## DE LOS PLANES ANUALES DE OBRAS

Art. 35. Para proceder a la construcción de un camino, serán condiciones indispensables que figure en el plan general y que haya sido incluido en el plan de obras correspondiente al año en que se ejecute.

Art. 36. En el mes de Septiembre de cada año, acordarán los Ayuntamientos las cantidades con que han de contribuir a la construcción de caminos de segundo orden, las cuales, en unión de las subvenciones a que se refiere el art. 39, constituirán la partida del presupuesto municipal destinada a caminos vecinales.

En los acuerdos debe especificarse, no solamente la cuantía, sino la clase de recursos, y consignar expresamente los compromisos de efectuar las expropiaciones que correspondan al término municipal, y de hacerse cargo de la conservación de los caminos, con sujeción a las disposiciones de este reglamento y bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Art. 37. En tanto que no haya sido construida la mitad de la red de caminos de primer orden, que corresponda a cada Ayuntamiento, será condición precisa para la construcción de caminos de segundo orden, que destine el Municipio, para los de primer orden, una cantidad equivalente cuando menos al 25 por 100 de la que dedique a los caminos de segundo orden.

Art. 38. No tendrán valor los acuerdos de los Ayuntamientos, si dejasen de incluir en los presupuestos la cantidad ofrecida, ó si no hubiesen cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 39. Los Alcaldes remitirán a los Presidentes de Juntas de distrito certificación de los acuerdos a que se refiere el art. 36.

Con estos datos redactará cada Junta de distrito el proyecto de plan de obras para el año siguiente, clasificando los caminos según su interés y proponiendo para los de primer orden la proporción en que debe contribuir cada Municipio y las subvenciones con que hayan de ser auxiliados unos y otros por el Estado y la provincia.

Art. 40. Las Juntas de distrito se encargarán de gestionar los auxilios de las Empresas, Corporaciones y particulares, y los tendrán en cuenta para distribuir el presupuesto de la obra entre las diferentes entidades que contribuyan a la ejecución.

Art. 41. Tomando como base los proyectos de planes remitidos por las Juntas de distrito, formarán las provinciales el plan de su provincia, fijando definitivamente la proporción en que deben contribuir las diferentes entidades, dentro de los límites señalados en el art. 15 de la ley.

En estos planes se clasificarán los caminos por orden de preferencia en la ejecución, atendiendo a la urgencia del camino y especialmente a la cuantía de los recursos ofrecidos por Ayuntamientos y particulares.

Art. 42. Los planes así formados se remitirán para su aprobación al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, entendiéndose aprobados, si en el término de un mes no hubiere recaído resolución sobre ellos.

Art. 43. Aprobados los presupuestos del Estado, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas hará la distribución de la partida consignada para subvención de caminos vecinales entre las diferentes provincias, repartiéndola proporcionalmente a las necesidades de cada una.

De esta distribución, que se publicará en la GACETA, se dará conocimiento a los Presidentes de las Juntas provinciales.

Art. 44. Los Presidentes de las Diputaciones notificarán también a los de las Juntas provinciales la cantidad consignada para subvencionar la construcción de caminos, una vez que haya sido aprobado el presupuesto de aquella Corporación.

Art. 45. Conocido el importe de estas subvenciones, serán distribuidas por la Junta provincial en la proporción establecida en el plan de obras, aplicándolas a los caminos que en él figuran, por el orden de preferencia adoptado.

Aunque las cantidades concedidas por el Estado ó por la Diputación no alcancen a lo necesario para cubrir la subvención de todos los caminos incluidos en el plan de obras, se podrán, sin embargo, construir con los recursos de que se disponga los que hayan quedado privados de alguno de estos auxilios, y en tal caso adquirirán preferencia para la subvención en el ejercicio económico siguiente.

De esta distribución se dará cuenta a las Juntas de distrito.

## CAPITULO V

## DE LOS PROYECTOS DE CAMINOS VECINALES

Art. 46. Para que proceda el estudio del proyecto de un camino vecinal, es condición precisa, que haya sido incluido en el plan de obras por la Junta provincial; pero no es indispensable que haya recaído sobre el plan la aprobación superior.

Art. 47. Redactado el plan de obras y remitido a la Superioridad, el Ingeniero Jefe podrá disponer que se realicen los estudios, a medida que lo permitan las demás necesidades del servicio general de Obras públicas.

Se exceptúa el caso en que alguna Corporación ó particular sufrague los gastos materiales del estudio ó, en casos excepcionales, a propuesta de la Junta provincial, en los que podrá hacerse el estudio sin necesidad de que el camino figure en el plan de obras; pero entonces, para realizar estos trabajos, será necesaria autorización expresa de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 48. Los proyectos de caminos vecinales habrán de ajustarse a los formularios que se publiquen.

Mientras tanto tendrán en cuenta los Ingenieros, al redactar los proyectos, que deben contener los datos indispensables para definir y valorar con bastante exactitud la obra que se haya de ejecutar.

Los proyectos se compondrán siempre de Memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas y presupuestos.

En los cuadros de precios deben figurar, además de los precios unitarios, los detalles necesarios para valorar obras incompletas.

A los presupuestos de ejecución material se agregará el 1 por 100 para gastos imprevistos, el 2 por 100 para accidentes del trabajo, el 5 por 100 para gastos de dirección y administración, y el importe de los gastos materiales del proyecto, cuando hayan sido satisfechos por la Junta, para que ésta pueda reintegrarse de su anticipo.

Art. 49. Entre los gastos materiales del proyecto se incluirán las indemnizaciones que se devenguen, con arreglo a las Instrucciones que rijan, por el personal facultativo.

Art. 50. Los proyectos de caminos de segundo orden, una vez ultimados, serán remitidos por los Ingenieros Jefes a las Juntas de distrito, para que informen acerca de si el trazado y el ancho adoptado son los más convenientes, cuando no se ajusten exactamente a los señalados en el plan, así como sobre todas aquellas cuestiones que puedan ser interesantes desde el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó región a que afecta la vía de comunicación, y con especialidad sobre el sistema de ejecución que convenga adoptar.

Art. 51. La Junta de distrito devolverá el proyecto al Ingeniero Jefe, el cual informará sobre él desde el punto de vista técnico.

Art. 52. Si el importe del presupuesto no excede de pesetas 100.000, se remitirá el proyecto a la Junta provincial, para su aprobación en lo referente a las obras que no afecten a otras de interés general ó emplazadas en terrenos de dominio público.

Art. 53. La cifra de 100.000 pesetas debe entenderse que es el presupuesto de todas las obras que comprenda el camino, descontando la expropiación, incluso aquellas cuya aprobación esté reservada a la Administración, las cuales deberán valorarse en el presupuesto general del camino, aunque su proyecto se presente por separado para someterlo a la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 54. Cuando el presupuesto de ejecución material exceda de 100.000 pesetas, el proyecto será informado además por la Junta provincial y remitido para su aprobación al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 55. Los proyectos de obras que afecten a otras de interés general ó al dominio público se presentarán por separado y serán tramitados por el Ingeniero Jefe, en la forma que determina la ley general de Obras públicas, ó las especiales aplicables a cada caso.

Art. 56. En el estudio, como en la construcción de los caminos que atraviesen zonas polémicas, se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 17 de Marzo de 1891.

Art. 57. La aprobación de los proyectos relativos a caminos de primer orden, seguirá los trámites marcados en los artículos anteriores para los caminos de segundo orden, cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas.

Art. 58. Las mismas prescripciones anteriores se tendrán en cuenta en la redacción y aprobación de los proyectos reformados que sea necesario formular durante la ejecución de las obras.

## CAPITULO VI

## DE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS CAMINOS

Art. 59. Decidida la construcción de un camino de primer orden, el Presidente de la Junta provincial lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras públicas, notificándole al propio tiempo los nombres de las personas en quienes la Junta haya delegado la gestión administrativa de las obras, a fin de que puedan ponerse de acuerdo con el personal facul-

tativo que el Ingeniero Jefe designe, para encargarse de la dirección técnica de los trabajos.

Si se trata de un camino de segundo orden, el Alcalde se dirigirá en la misma forma al Ingeniero Jefe por conducto del Presidente de la Junta de distrito.

Art. 60. Corresponderán al personal facultativo: los replanteos generales y parciales, la redacción de los proyectos que exijan las variaciones de las obras, las valoraciones trimestrales, las valoraciones que hayan de servir de base a la liquidación final, las certificaciones de obras para justificar las subvenciones y la dirección técnica de los trabajos.

Estará a cargo de los Ayuntamientos, para los caminos de segundo orden, y de las Juntas provinciales para los de primero, la gestión administrativa de las obras y la policía del trabajo.

Art. 61. Los Ayuntamientos y las Juntas provinciales, en cada caso, podrán designar libremente el personal de listeros, guardaalmacenes y demás auxiliares que conceptúe necesarios para la gestión administrativa y de policía de las obras.

Los capataces y empleados que tengan carácter técnico serán elegidos por el Ingeniero.

Art. 62. Se abonarán, con cargo al presupuesto general del camino, todos los gastos materiales, incluso indemnizaciones del personal facultativo, a que den origen los replanteos y tomas de datos en el campo, a cuyo efecto deberán presentar oportunamente los Ingenieros los correspondientes presupuestos, que serán aprobados por los Ingenieros Jefes, después de oír a los Ayuntamientos ó a las Juntas provinciales, según los casos.

Art. 63. Las obras pueden realizarse: por contrata, por destajo ó por administración directa.

Art. 64. Sólo se ejecutarán por contrata las obras cuyo pago haya de efectuarse en metálico.

El sistema de destajos será aplicable únicamente a obras perfectamente definidas, cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas y en las que no se aplique la prestación personal.

Art. 65. Siempre que un camino se construya por contrata, se anunciará la subasta con la anticipación conveniente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Art. 66. El acto de la subasta será público, y lo mismo para los caminos de primer orden que para los de segundo, se verificará ante una Comisión de la Junta provincial, que estará formada por el Presidente de la Junta ó Vocal en quien delegue y por dos Vocales más, que serán designados por turno.

Las proposiciones se presentarán siempre en pliego cerrado.

Art. 67. En los reglamentos para el régimen interior de las Juntas se detallarán las formalidades a que debe sujetarse la celebración de las subastas.

Art. 68. Mientras se publica un modelo de pliego de condiciones generales aplicable a todas las provincias, se encargarán las Juntas provinciales de redactar los que hayan de aplicarse a las obras que se subasten, tomando como base el que rige para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903.

También se encargarán las Juntas provinciales de redactar los pliegos de condiciones particulares y económicas, debiendo siempre hacer constar en ellos que, tanto los gastos de replanteo y toma de datos para la liquidación, como los de escritura y anuncio, serán de cuenta del contratista.

Art. 69. Los destajos se ajustarán directamente con el destajista, procediendo de común acuerdo el Ingeniero y el encargado de la gestión administrativa de las obras, y firmando los tres el pliego de condiciones facultativas y económicas, que será visado y aprobado por el Alcalde ó por el Presidente de la Junta provincial, según los casos. Al ejemplar de la primera cuenta de destajo deberá acompañar copia del pliego de condiciones aprobado.

Art. 70. En ninguna circunstancia podrán celebrarse destajos a precios mayores que los consignados en el presupuesto.

Art. 71. Se ejecutarán por administración exclusivamente aquellos trabajos que no puedan realizarse por ninguno de los dos procedimientos anteriores, y especialmente cuando en las obras se haya de emplear la prestación personal ó cuando se trate de trabajos que estén relacionados con los que se ejecuten por prestación.

Art. 72. Los trabajos emprendidos y no terminados por prestación personal ó por administración ó por ambos procedimientos combinados, se pueden ultimar a destajo; pero nunca simultaneando este sistema con los anteriores y sin que proceda una valoración exacta, que debe ser presenciada por el Ingeniero, por el encargado de la gestión administrativa de la obra y por el destajista, levantando acta por triplicado del resultado obtenido.

Art. 73. En las obras que se ejecuten por destajo ó por administración, se cargarán al presupuesto general del camino todos los gastos materiales que originen los replanteos y tomas de datos en el campo.

Previamente presentarán los Ingenieros a los Presidentes de las Juntas provinciales ó a los Alcaldes, según los casos, los correspondientes presupuestos, para que una vez aceptados hagan entrega de los fondos necesarios.

Art. 74. Los Ingenieros están facultados para modificar, durante el replanteo y la ejecución, las rasantes del proyecto, mejorando el trazado ó introduciendo economías; para aumentar ó suprimir muros, badenes y obras de fábrica, cuya luz total sea inferior a cuatro metros, y para variar las luces dentro del límite anterior, mientras estas modificaciones no alteren el presupuesto en más de un 10 por 100 por aumento ó disminución, siempre contando con el acuerdo de la entidad que construya, y poniéndolo en conocimiento de la encargada de inspeccionar las obras.

Art. 75. Las variaciones de proyecto que alteren su importe en más de un 10 por 100 ó que se refieran a obras cuya luz sea de cuatro o más metros, serán objeto de un proyecto reformado, que se redactará previamente, y que se aprobará por quien corresponda, siguiendo los trámites marcados para la aprobación de proyectos en el capítulo 5.º

Art. 76. Las Juntas de distrito inspeccionarán la construcción de los caminos de segundo orden, en la forma que determinen los reglamentos para su régimen interior, haciendo a este efecto las visitas que estimen necesarias, que no podrán ser nunca menos de una por mes, y disponiendo lo que crean conveniente para que las obras se realicen con arreglo a los proyectos aprobados, a los pliegos de condiciones que rijan en cada caso y a las prescripciones de este reglamento.

Art. 77. Si se tratase de una cuestión técnica y el Ingeniero no estuviese conforme con el acuerdo de la Junta, se alzarán de él ante la Junta provincial, que resolverá en definitiva. En los casos urgentes, y bajo la responsabilidad del Ingeniero, continuarán las obras en la forma que éste indique, mientras recaiga resolución de la Junta provincial.

Art. 78. Si el Ayuntamiento no se conformase con algún acuerdo de la Junta de distrito, podrá recurrir ante la Junta provincial; pero entendiéndose que mientras ésta no resuelva en contrario, será firme el acuerdo de la Junta de distrito.

Art. 79. La inspección de los trabajos en los caminos de primer orden será ejercida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y en su nombre por el Ingeniero Jefe de la provincia, que hará a este afecto las visitas necesarias a las obras, aunque nunca podrán ser menos de una cada trimestre.

Art. 80. De los acuerdos tomados por el Ingeniero Jefe podrá alzarse la Junta ante la Dirección general de Obras públicas, que resolverá en definitiva; pero entendiéndose que en las cuestiones de carácter técnico, y en los casos urgentes continuarán las obras bajo la responsabilidad del Ingeniero Jefe, en la forma que éste ordene, mientras la Dirección resuelva.

Art. 81. Los gastos materiales que origine la inspección de las obras se incluirán en los generales de las Juntas a que se refieren los artículos 9.º y 22.

En los reglamentos para el régimen interior de las Juntas se detallará la manera de justificarlos y la forma en que se hayan de abonar

#### CAPITULO VII

##### DE LA RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 82. Terminada la construcción de un camino, se procederá inmediatamente a la recepción de las obras.

Art. 83. Si el camino es de primer orden, la Junta provincial dará conocimiento de haberse ultimado los trabajos a las Juntas de distrito que se hayan de encargar de su conservación y a la Dirección general de Obras públicas por conducto del Ingeniero Jefe, a fin de que designen representantes en el acto de la recepción y entrega de las obras.

Si la Dirección general de Obras públicas no designase, en el término de un mes, el Ingeniero que ha de hacer la recepción, se entenderá autorizado para este acto el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 84. Reunidos los representantes de la administración, de la Junta provincial, de las Juntas de distrito y del contratista, si lo hubiese, se procederá a la recepción de las obras y a la entrega del camino a las Juntas de distrito, levantando acta del resultado, que firmarán todos los asistentes al acto y de la que se entregará un ejemplar a cada una de las entidades interesadas, remitiendo otro para su aprobación a la Dirección general de Obras públicas.

Se entenderá aprobada el acta, si la Dirección general no resolviese sobre ella en el plazo de un mes.

Art. 85. Desde el momento de la entrega, las Juntas de distrito quedan encargadas provisionalmente de la conservación del camino y definitivamente desde que el acta haya sido aprobada o pueda considerarse como tal.

Art. 86. Cuando se haya terminado la construcción de un camino de segundo orden, el Alcalde lo pondrá en conocimiento de la Junta provincial, por conducto de la de distrito, para que se proceda a la recepción de las obras, en la forma y con las formalidades prevenidas en los artículos anteriores, pero a presencia de los representantes de las Juntas provincial y de distrito, del Ingeniero Jefe de la provincia y del contratista si lo hubiese.

En el acta se hará constar que desde aquel instante se encarga el Ayuntamiento de la conservación, a reserva de la aprobación de aquel documento, que corresponde a la Junta provincial.

Art. 87. Verificada la recepción y entrega de las obras se procederá a su liquidación, que practicarán los Ingenieros encargados de las mismas, debiendo quedar ultimadas en el término de seis meses si se trata de obras realizadas por contrata, y de tres si se han ejecutado por administración o por destajo.

#### CAPITULO VIII

##### DE LA CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LOS CAMINOS

Art. 88. De la conservación, reparación y policía de los caminos de segundo orden, estarán encargados los Ayuntamientos, bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Estas mismas Juntas se encargarán de aquellos trabajos en los caminos de primer orden, bajo la inspección de las Juntas provinciales.

Art. 89. Las Juntas provinciales redactarán, para cada provincia, un reglamento de conservación y policía, detallando con arreglo a las especiales circunstancias de cada región, los procedimientos que deben seguirse en la conservación; la época y forma en que deba aplicarse la prestación; su modo de empleo y bases para su conversión en metálico, ajustándose a lo establecido en el capítulo 10 de este reglamento, para aplicar la prestación a la construcción de caminos; las formalidades que se deban llenar para los ajustes; forma de llevar la contabilidad de estos servicios y demás detalles de organización, aplicando en cuanto sea posible el reglamento vigente de policía y conservación de carreteras, dentro de lo dispuesto en este reglamento.

Art. 90. Estos reglamentos serán provisionales y regirán por espacio de dos años, debiendo someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 91. Transcurrido dos años, las Juntas provinciales, oyendo el parecer de las de distrito, redactarán los reglamentos definitivos, introduciendo todas las innovaciones que haya aconsejado la práctica.

Los reglamentos definitivos serán aprobados por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previos los informes que estime necesarios.

Art. 92. Los recursos para atender a la conservación provendrán:

1.º De los contingentes con que deban contribuir los Municipios interesados, en la forma que determinan los artículos siguientes de este reglamento.

2.º De las subvenciones que concedan las Diputaciones provinciales.

3.º De las subvenciones forzosas de los particulares, Empresas ó Corporaciones, por deterioro de los caminos.

Art. 93. En el mes de Septiembre de cada año redactarán las Juntas de distrito los presupuestos de gastos é ingresos para la conservación de los diferentes caminos de primer orden, comprendidos en el partido judicial a que correspondan, acompañando a cada presupuesto una pequeña Memoria sobre la situación en que se encuentra el camino.

En el presupuesto de ingresos se consignarán las entidades que contribuyen a la conservación del camino, las cantidades que a cada una corresponden y el motivo de contribuir.

Art. 94. Las Juntas de distrito, al mismo tiempo que remiten estos presupuestos a las Juntas provinciales, enviarán directamente copia autorizada del resumen de presupuestos de gastos y del detalle del presupuesto de ingresos, a las diferentes entidades que contribuyan a la conservación, excepto a la Diputación, para que puedan presentar ante la Junta provincial, en el término de un mes, las reclamaciones que estimen procedentes.

Art. 95. La Junta provincial resolverá sobre estas reclamaciones, en el plazo de un mes, procurando llegar a un acuerdo con los interesados y fijando de todos modos, al aprobar los presupuestos, los contingentes definitivos con que hayan de contribuir las distintas entidades.

De esta resolución se puede reclamar en alzada ante la Dirección general de Obras públicas en el término de treinta días.

Art. 96. En el mes de Septiembre de cada año remitirán los Ayuntamientos a las Juntas de distrito, un presupuesto de gastos de conservación de cada camino, ajustado a los modelos que señalará la Junta provincial, y una relación de los particulares ó Empresas que deben contribuir a estos trabajos por deterioro del camino.

Art. 97. Las Juntas de distrito propondrán a la provincial las subvenciones forzosas que correspondan a las diferentes entidades, dando conocimiento directo de la propuesta a los interesados, para que puedan reclamar ó hacer las observaciones que estimen oportunas, en el término de un mes.

Art. 98. Las Juntas provinciales tratarán de llegar a un acuerdo con los interesados, y de todos modos fijarán definitivamente aquellas cantidades al aprobar el presupuesto, dentro del plazo de un mes.

De esta resolución se puede recurrir en alzada ante la Dirección general de Obras públicas, en el término de treinta días.

Art. 99. Anualmente, la Diputación indicará a la Junta provincial la cantidad que ha consignado en presupuesto, para subvencionar la conservación de caminos.

Esta cantidad, que se abonará por dozas partes, será distribuida por la Junta provincial, entre los diferentes caminos de primero y segundo orden, dedicándola con preferencia a los primeros, y el sobrante, si lo hubiese, se aplicará a reparaciones, en la forma que la Junta determine.

Hecha la distribución de esta cantidad, se dará conocimiento a las Juntas de distrito de las subvenciones que hayan correspondido a cada camino, para que a su vez lo hagan saber a los Municipios, en lo que se refiera a caminos de segundo orden, y se publicará al mismo tiempo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 100. Los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus presupuestos las partidas necesarias, tanto para la conservación de los caminos de segundo orden, como para auxiliar la de los caminos de primer orden en la cuantía fijada por la Junta provincial, sin perjuicio de lo que pueda resultar de los recursos de alzada que interpongan.

También están obligados a ejecutar todas las obras necesarias para la conservación de los caminos de segundo orden, dentro del presupuesto aprobado por la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de la subvención que les haya sido concedida.

Art. 101. Si algún Ayuntamiento dejase de atender debidamente a la conservación de los caminos que tenga a su cargo, ó se negase a contribuir con la subvención que se le haya impuesto, para auxiliar la conservación de los caminos de primer orden, la Junta provincial, oyendo a la de distrito, propondrá al Gobernador las medidas que estime oportunas para obligar al Municipio al cumplimiento de sus obligaciones, suspendiendo desde luego toda clase de trabajos y auxilios en los caminos enclavados en el término municipal.

Art. 102. Cuando alguna Corporación, Empresa ó particular deje de satisfacer la subvención que le haya sido impuesta por deterioro del camino, la Junta provincial, oyendo a la de distrito, podrá acordar que se impida el tránsito a los carros, vehículos ó caballerías al servicio de la entidad morosa.

Art. 103. Los contingentes de los Ayuntamientos pueden abonarse en metálico, en materiales ó en jornales de prestación personal.

En este último caso, y salvo circunstancias excepcionales, se aplicará la prestación por tareas, debiendo indicar las Juntas, en la forma que determinan los artículos anteriores, la cantidad de obra que corresponda ejecutar a cada Ayuntamiento.

Art. 104. Las subvenciones que deban abonar las Corporaciones, Empresas ó particulares, se pueden satisfacer también en metálico, en materiales ó en jornales, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Art. 105. La mano de obra de la conservación se hará siempre por administración, a jornal ó a tarea. El suministro de materiales que hayan de pagarse en metálico se efectuará por destajo ó por contrata, con las formalidades indicadas para la obras nuevas.

Sólo en casos excepcionales de urgencia ó crisis obrera, previa autorización de la Junta provincial, se podrán hacer estos trabajos por administración.

Art. 106. Cuando fuese indispensable, para la conservación ó policía del camino, designar personal permanente de peones camineros ó capataces, se necesitará autorización especial de la Junta provincial, a no ser que, con arreglo al reglamento de conservación, deban efectuarse estos trabajos con personal permanente.

Art. 107. El nombramiento de este personal corresponde a las Juntas de distrito ó a los Ayuntamientos, según que se trate de caminos de primero ó segundo orden.

Art. 108. Cuando por circunstancias especiales se hubiera deteriorado un camino de primer orden, hasta tal punto que resulte deficiente la conservación ordinaria para mantenerle en buen estado de vialidad, solicitará la Junta de distrito, de la provincial, la autorización necesaria para redactar el presupuesto de reparación.

Esta Junta podrá conceder la autorización, previo el oportuno reconocimiento del camino.

Art. 109. Los presupuestos de reparación se redactarán por las Juntas de distrito, teniendo en cuenta las disposiciones del art. 93, relativas a los presupuestos de conservación, y se someterán a la aprobación de la Junta provincial.

Art. 110. Las Juntas de distrito gestionarán los recursos necesarios para estos trabajos, entre las diferentes entidades interesadas en la conservación.

La Junta provincial podrá disponer que se apliquen a esta atención los sobrantes que resulten de la subvención concedida por la Diputación para la conservación de caminos.

Art. 111. Si fuese necesario proceder a la reparación de un camino de segundo orden, el Ayuntamiento solicitará de la Junta de distrito la autorización necesaria para redactar el presupuesto, que deberá después someterse a la aprobación de la Junta.

Art. 112. Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de distrito, gestionarán los recursos necesarios para estas atenciones.

Las Juntas provinciales, previo informe de las de distrito, pueden subvencionar las reparaciones de los caminos de segundo orden, en la misma forma que para los de primer orden.

Art. 113. Los reglamentos de conservación determinarán la forma en que ha de efectuarse la inspección, por las Juntas, de los trabajos de conservación y policía.

Art. 114. En los presupuestos de gastos de conservación se agregará al presupuesto de ejecución material el 1 por 100 de su importe para gastos imprevistos, el 2 por 100 para accidentes del trabajo y el 5 por 100 en concepto de gastos de dirección y administración. Esta última partida se aplicará

a los gastos generales y de inspección de las Juntas, como determinan los artículos 9.º y 22 de este reglamento.

#### CAPÍTULO IX

##### DE LAS SUBVENCIONES

Art. 115. Las subvenciones para construcción de caminos pueden proceder del Estado, de las Diputaciones, de los Ayuntamientos y de los particulares.

Art. 116. Las subvenciones del Estado se aplicarán en la forma que determina el art. 13 de la ley de Caminos vecinales.

Art. 117. Al empezar la construcción de un camino, la Junta provincial, oyendo el parecer de la de distrito y del Ingeniero Jefe, propondrá al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas las obras a que debe aplicarse la subvención, ateniéndose a las prescripciones del art. 13 de la ley.

Se entenderá aceptada la propuesta, si el Ministerio de Agricultura no resolviese en contrario en el término de un mes.

Art. 118. Trimestralmente certificarán los Ingenieros la obra ejecutada con cargo a la subvención, valorándola con arreglo a los precios del proyecto.

Las certificaciones correspondientes a caminos de segundo orden llevarán el conforme de las Juntas de distrito, y las relativas a caminos de primer orden la conformidad del Ingeniero Jefe.

Estas certificaciones se remitirán por conducto de los Ingenieros Jefes, entregando copias a las Juntas provinciales.

Art. 119. Si al terminar la obra resultase el importe de las certificaciones inferior al de la subvención, se reservará la diferencia, que será abonada al tiempo de hacer liquidación.

Art. 120. Las Diputaciones determinarán en su caso, de acuerdo con las Juntas provinciales, las obras a que se han de aplicar las subvenciones que concedan, cuyo importe se librará contra las certificaciones que expidan los Ingenieros, en forma análoga a la indicada en el art. 118.

Art. 121. La aplicación de las subvenciones voluntarias de particulares será objeto de convenios especiales con las Juntas provinciales.

Art. 122. En ningún caso podrán aplicarse las subvenciones a obras distintas de aquellas para que han sido otorgadas.

Si por reforma del proyecto ó por cualquier otra causa, igualmente justificada, fuera preciso aplicarlas a otras obras, será necesaria autorización expresa de la entidad que haya concedido la subvención, previo informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 123. Las subvenciones se entenderán siempre concedidas por su importe, si se trata de una cantidad determinada, ó en otro caso, por el tanto por ciento fijado del presupuesto de la obra, cualquiera que sea el resultado de la liquidación.

#### CAPÍTULO X

##### DE LA PRESTACIÓN PERSONAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS VECINALES

Art. 124. La prestación personal, cuando se emplee para la construcción de caminos, se aplicará con arreglo a las bases establecidas en los artículos 14 y 15 de la ley y a los siguientes de este reglamento.

Art. 125. En cada pueblo se formará por cada Ayuntamiento, con la intervención de la Junta de distrito, un padrón de todos los contribuyentes sujetos a la prestación.

Constarán en el padrón: el nombre y apellidos de cada vecino, el nombre y apellido de cada varón que sea miembro de la familia ó dependiente de ella, el número de carros, carretas, carruajes y vehículos de otra especie y animales de labor, de carga, de tiro ó de silla que empleen en su labor ó tráfico dentro del término del pueblo, y las causas de excepción de los individuos que estén exentos de la prestación, con arreglo al art. 14 de la ley.

Art. 126. Este padrón se dispondrá de modo que pueda servir durante cuatro años, pero se revisará todos los años, antes de que empiece el turno de la prestación.

Art. 127. Todo individuo de menos de diez y seis años ó más de cincuenta, varón ó hembra, aunque esté impedido y no resida en el pueblo, si es jefe de una familia que habite en él ó dueño ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquier otra clase, no debe prestación por su persona, pero sí por las demás personas ó cosas sometidas a él.

Art. 128. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto a la prestación en el punto donde tenga la vecindad.

Si tuviese en diferentes pueblos un establecimiento permanente, con dependientes, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo a la prestación por lo que en él le pertenezca.

Si sus dependientes, carruajes y animales pasan alternativamente con él de una residencia a otra, no vienen obligados a la prestación más que en el pueblo donde esté vecindad el dueño.

Art. 129. No están sujetos a prestación:

1.º Los animales destinados al consumo, a la reproducción y los que se posean como objeto de comercio, a menos que sus dueños los empleen en trabajos de otra especie.

2.º Los animales de carga y tiro que empleen los alquiladores ordinarios y arrieros en el transporte de géneros y pasajeros de unos puntos a otros, a no ser que sus dueños los dediquen en alguna época del año a trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados a la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

3.º Los carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en el servicio de la familia, cuando no se posean de un modo permanente, con el ganado necesario para poder usarlo en todo tiempo.

Art. 130. Se consideran como dependientes, de la familia, para los efectos de la prestación, todos los que reciban un salario mensual ó anual permanente y no sean a su vez jefes de familia.

No se considerarán como dependientes los obreros que trabajan a jornal ó a destajo ó que estén empleados temporalmente durante la siembra, recolección y otras faenas análogas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, todos los cuales satisfarán la prestación por su propia cuenta, en el pueblo de su domicilio ó en el de su familia.

Art. 131. Las subvenciones por deterioro son independientes de la prestación personal, que en concepto de vecinos estén obligados a satisfacer los dueños de los establecimientos industriales, mineros, etc.

Art. 132. Las subvenciones por deterioro no serán aplicables a los centros ó establecimientos agrícolas.

Art. 133. Redactados los padrones de prestación personal sobre las bases anteriores y las establecidas en el art. 14 de la ley, serán expuestos al público durante un mes, en la forma de costumbre, para que los contribuyentes incluidos en ellos puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Pasado este término y hechas las alteraciones a que hayan

dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padrón á la Junta de distrito, que lo remitirá, con su informe, á la Junta provincial para su aprobación y para que resuelva sobre las reclamaciones presentadas.

De la resolución de la Junta provincial pueden alzarse los interesados ante el Gobernador civil, dentro del plazo de un mes; pero entendiéndose que están obligados desde luego á satisfacer la prestación impuesta, salvo el reembolso por el Municipio de la rebaja que hayan obtenido en sus cuotas.

Art. 134. La prestación personal se aplicará siempre que sea posible en tareas, y es susceptible de redimirse á metálico.

Art. 135. Las Juntas de distrito redactarán unas tarifas (modelo B) para la conversión de jornales en tareas y en metálico, que serán aprobadas por la Junta provincial y deberán revisarse anualmente.

Art. 136. Llegada la época de la prestación, pasarán los Alcaldes á los vecinos del pueblo, con cinco días de anticipación, un aviso (modelo C), acompañando un ejemplar de la tarifa á que hace referencia el artículo anterior. En el aviso deberá constar expresamente si el servicio que se ha de prestar es en jornal ó á tarea.

Los interesados deberán devolver los avisos en el término de tres días, expresando al pie si desean satisfacer la prestación personalmente ó en metálico.

Art. 137. En caso de que algún contribuyente no manifieste la forma en que desee satisfacer la prestación, se entenderá que prefiere pagar en trabajo.

Art. 138. Cuando algún vecino no se presente á verificar la prestación en el día marcado, se entenderá que renuncia á los beneficios de la opción y á los concedidos en el artículo anterior, y le será exigido el pago en metálico del servicio, sin ulteriores recursos, á no ser que haya alegado excusa justificada, con veinticuatro horas de anticipación, en cuyo caso se le fijará nuevo día, sin derecho á aplazamiento.

Art. 139. Los contribuyentes están autorizados para enviar en su lugar jornaleros pagados por ellos, siempre que tengan más diez y seis años y menos de cincuenta y que estén útiles para el trabajo.

Art. 140. Las papeletas de opción serán entregadas á los encargados de la gestión administrativa de las obras, para que procedan á hacerlas efectivas.

Estos encargados, á su vez, estarán obligados á entregar recibo del servicio, cuando haya sido prestado.

Art. 141. Si por mal tiempo ó por causa igualmente justificada se suspendiese el trabajo, no se contarán más que las fracciones de peonada prestadas, y los interesados deberán completar su prestación el día que se les señale.

Art. 142. Las cuotas metálicas no satisfechas y las que sean exigibles en metálico, por renuncia de la opción, se cobrarán en iguales plazos y forma que las contribuciones directas.

Art. 143. Los prestatarios deberán llevar al trabajo las palas, picos y azadas que les hubiesen sido designadas en la papeleta de aviso.

Las herramientas especiales, como barrenas, carretillas, espuestas, etc., serán suministradas por el encargado de las obras.

Art. 144. Cuando algún prestatario no tuviera los útiles necesarios ni pudiera proporcionárselos, deberá dar aviso al encargado de las obras con veinticuatro horas de anticipación, para que prepare las herramientas que hagan falta y señale nuevo día para satisfacer útilmente la prestación.

Art. 145. No será exigible la prestación fuera del término municipal, á no ser con la conformidad del interesado.

Tampoco será exigible la prestación para trabajos distin-

tos de los necesarios en los caminos vecinales que figuren en el plan de obras del año.

Art. 146. La recepción de los trabajos que se ejecuten á tarea se hará por el sobrestante ó capataz que figure al frente de la obra.

Las obras que por su mala ejecución no fuesen recibidas, se demolerán y serán rehechas y recompuestas por los interesados, dentro del plazo que señale por escrito el Ingeniero.

Art. 147. En los incidentes y cuestiones que surjan al aplicar la prestación entenderán las Juntas de distrito.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES DE CONTABILIDAD

Art. 148. La cantidad destinada á cada provincia para subvención de caminos vecinales, según lo que previene el artículo 43, se librará por trimestres, á justificar y á favor de los Presidentes de las Juntas provinciales, ó persona que designe como depositario ó pagador, por tener éstas á su cargo y corresponderles, según la ley, la administración de los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales, procedentes de subvenciones del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.

En circunstancias especiales ó extraordinarias, á petición del Presidente de la Junta provincial al Director de Obras públicas, en oficio razonado, se podrá librar cantidades en cualquier tiempo, dentro del límite de la subvención.

Art. 149. La Dirección general de Obras públicas dispondrá la expedición de los mandamientos de pago á que el artículo anterior se refiere, mediante certificación del Ingeniero Jefe de Obras públicas, después del primer envío de fondos del año, en cuya certificación se acredite que la obra hecha en la provincia importa, en la parte correspondiente al auxilio del Estado, por lo menos, la cantidad librada en el trimestre anterior.

Si la obra ejecutada en el trimestre precedente fuese menor ó ninguna, se deducirá, á tenor de lo que exprese la certificación de la cantidad relativa al trimestre que siga, según la asignación fijada en la distribución anual de auxilios para la provincia, ó no se librará cantidad alguna, según el caso, hasta que se remita la oportuna certificación de la obra ejecutada.

La cantidad que en todo caso deje de librarse en uno ó más trimestres podrá incluirse en los mandamientos sucesivos, si las certificaciones referidas acreditan la obra ejecutada.

Art. 150. Las liquidaciones finales de las obras de cada camino vecinal de primer orden serán examinadas y aprobadas en la misma forma dispuesta para las carreteras del Estado.

Art. 151. Las liquidaciones finales de las obras de cada camino vecinal de segundo orden se examinarán y quedarán definitivamente aprobadas por las Juntas provinciales cuando su importe no exceda de 100.000 pesetas.

Si el importe fuera mayor se examinarán y aprobarán en la misma forma dispuesta en el art. 150 para los caminos vecinales de primer orden.

Art. 152. Los auxilios que el Estado destina á los caminos vecinales de primero y segundo orden, por su carácter de subvención, quedarán justificados con las liquidaciones de las obras á que se aplique la subvención.

Art. 153. Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general de Obras públicas las liquidaciones finales de los caminos de primero y segundo orden.

Las primeras, para su examen y aprobación, como dispone el art. 150, y las segundas, para que, con las otras, sean re-

mitidas al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Ordenación de pagos del Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 154. En igual forma que dispone el art. 43 para los caminos vecinales que en adelante se proyecten, se publicará en la GACETA DE MADRID la correspondiente distribución, por provincias, del crédito consignado en el presupuesto de este Ministerio, con aplicación á auxilios de caminos vecinales, en lo relativo á los empezados á construir por el Estado, y á los que directamente construyen algunas Diputaciones en virtud de los contratos celebrados con las mismas, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre del año 1903, como asimismo á los caminos que, figurando en los contratos referidos, no se hayan empezado á construir, previa la revisión del plan, en los términos expuestos en la disposición 2.ª transitoria de la ley de 30 de Julio de 1904.

Art. 155. La cantidad destinada á cada provincia para los auxilios á que se refiere el artículo anterior se librará por trimestre, á justificar, mediante orden de la Dirección general de Obras públicas, á favor de los Ingenieros Jefes respectivos, en virtud de pedido de éstos, en los que se acredite con certificación expedida por los mismos, después del primer envío de fondos del año, haberse invertido la última cantidad que se hubiese librado.

Art. 156. La cantidad fijada á cada provincia, con destino á las Diputaciones que ejecuten directamente las obras, se librará á favor del Presidente de la Diputación respectiva, mediante pedido del mismo, al que se acompañará certificación del Ingeniero en los términos dispuestos en el artículo anterior.

Art. 157. Los gastos por indemnizaciones y viajes de los Ingenieros, para estos efectos, serán de cuenta de las Diputaciones, aplicándose al caudal de fondos destinado á estos caminos.

No se librará cantidad alguna en cada año sin que las Diputaciones provinciales remitan, por conducto del Gobernador de la provincia, á la Dirección general del ramo, la carta de pago de los saldos que les corresponda satisfacer en las obras ejecutadas por el Estado durante el año anterior, según lo dispuesto en el art. 4.º del pliego de condiciones estipuladas con dichas Corporaciones.

El ingreso á que se refiere el párrafo anterior se hará por orden del Gobernador de la provincia en la Tesorería de Hacienda, con vista del certificado del Ingeniero Jefe, en el que se acredite el resultado de las liquidaciones parciales á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del referido pliego de condiciones.

Art. 158. Las liquidaciones finales de estos caminos, así los que construya el Estado como los que directamente construyan las Diputaciones, serán examinadas y aprobadas por la Dirección general de Obras públicas y remitidas al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Ordenación de pagos.

Art. 159. Los auxilios que el Estado destina á estos caminos, aunque la construcción se haga por el mismo, quedarán justificados, por la naturaleza especial del servicio, con las liquidaciones finales expresadas en el artículo anterior.

Art. 160. Para las obras que están ejecutándose en el año actual, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas distribuirá equitativamente, y conforme á los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, los créditos legislativos destinados al efecto.

Madrid 16 de Mayo de 1905.—Aprobado por S. M.—JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELÍO.

MODELO A.

PLAN DE CAMINOS VECINALES

Provincia de.....

190....

Partido judicial de.....

Proyecto de plan de Caminos vecinales presentado por la Junta de distrito en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 16 de Mayo de 1905.

Número de orden.	CLASIFICACIÓN	DESIGNACIÓN			Términos municipales que atraviesa.	LONGITUD APROXIMADA		Ancho que se propone. Metros.	Coste aproximado. Pesetas.	OBSERVACIONES	Extracto de los informes y reclamaciones.	Extracto de las contestaciones dadas por la Junta de distrito.
		Punto de origen aproximado.	Puntos de paso y accidentes notables que atraviesa.	Punto de término aproximado.		Dentro de cada término. Kilómetros.	TOTAL. Kilómetros.					

D..... Alcalde constitucional de..... certifico: Que este ejemplar del proyecto de plan de Caminos vecinales ha estado de manifiesto al público durante treinta días en..... (en los sitios de costumbre), á fin de que todos los vecinos pudiesen examinarlo y presentar las reclamaciones y observaciones que tuvieren por conveniente. En..... de..... de..... (Firmas del Alcalde y el Secretario, y sello de la Alcaldía.)

MODELO B.

Provincia de..... Junta de distrito de.....

TARIFA

para la conversión de jornales en metálico y tareas.

Clase de jornales.	Equivalencia en metálico.	EQUIVALENCIA EN TAREAS	
		Clase de obra.	Equivalencia de un jornal.
Peón ordinario.....	.....	Excavación en tierra franca.....	..... metros cúbicos.
		Idem en tierra dura.....	..... idem.
		Idem en terreno de tránsito.....	..... idem.
		Perforación de barrenos.....	..... metros lineales.
		Apertura de cunetas.....	..... idem.
Caballería menor.....	.....	Recogido de piedra para firme.....	..... metros cúbicos.
		Machaqueo al tamaño de.....	..... idem.
Idem menor.....	.....	Transporte de un metro cúbico.....	..... kilómetros.
		Idem, id.....	..... idem.
Carro de una caballería.....	.....	Idem, id.....	..... idem.
Carro de dos caballerías.....	.....	Idem, id.....	..... idem.
Carretas de bueyes.....	.....	Idem, id.....	..... idem.
Carros de dos ejes.....	.....	Idem, id.....	..... idem.

MODELO C.

CAMINOS VECINALES

Provincia de..... Junta de distrito de..... Pueblo de.....

PRESTACIÓN PERSONAL

Con arreglo al padrón formado y aprobado, han correspondido á Ud. las siguientes peonadas, que deberá satisfacer en (1)..... durante los días..... en el camino vecinal de..... á....., y pudiendo Ud. satisfacer sus cuotas personalmente ó en metálico, se le avisa para que en el término de tres días manifieste su voluntad al pie de esta papeleta de aviso.

DÍAS	JORNALES					
	Peón ordinario.	Caballería menor.	Caballería mayor.	Carros de una caballería.	Carros de dos caballerías.	Carretas de bueyes. Carros de dos ejes.

..... á..... de..... de..... El Alcalde,

Deseo satisfacer la prestación (2).....

..... á..... de..... de..... (Firma del prestatario.)

Sr. D.....

- (1) Jornal ó tarea.
- (2) Personalmente ó en metálico.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensa formulada en 17 de Enero del año actual por el Director de la Escuela Superior de Guerra á favor del Teniente Coronel de Infantería D. Francisco de la Pedraja y Altamira, por los trabajos extraordinarios que ha realizado siendo Profesor de dicha Escuela;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta, y una vez que el interesado ya ha obtenido la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, según Real orden de 1.º de Marzo último (D. O. núm. 56), por resolución de 10 del actual ha tenido á bien declarar esta Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1905.

MARTÍTEGUI

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

## INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Marzo último se remite á esta Inspección general, para que informe acerca de la recompensa que pueda merecer el interesado, un escrito del Director de la Escuela Superior de Guerra, en el que se propone al Teniente Coronel de Infantería, Profesor de dicho Centro, D. Francisco de la Pedraja y Altamira, acompañando copia del acta de la Junta facultativa de dicha Escuela y de la hoja de servicios del interesado.

Del examen detenido de los expresados documentos resulta: que el referido Jefe, por Real orden de 27 de Julio de 1904 (D. O. núm. 161), fué destinado como Profesor á la Escuela Superior de Guerra, desempeñando desde entonces la clase de idioma alemán, en la que continúa, y además el cargo de Jefe del detall de dicha Escuela, para el que fué nombrado por Real orden de 14 de Diciembre último (D. O. núm. 280); cuenta treinta y nueve años y ocho meses de servicios efectivos; está conceptuado de «Mucho» en instrucción, posee el francés y el alemán, tiene varias recompensas por méritos de guerra, Cruz y placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y la Medalla conmemorativa de la jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y consta también en su hoja de servicios que cursó y aprobó las asignaturas del grado de Bachiller en Artes y tres años de la facultad de leyes.

El general Director de la Escuela Superior de Guerra consigna en su escrito que éste Jefe viene desempeñando el cargo de Profesor durante más de diez años sin interrupción, habiéndosele confiado en varias ocasiones informes de importancia, demostrando siempre al emitirlos, capacidad, aplicación, inteligencia y laboriosidad, cualidades reconocidas por la Junta facultativa de dicha Escuela, que lo consigna en el acta, así como también que consideran extraordinarios los servicios prestados en el Profesorado por el Teniente Coronel D. Francisco de la Pedraja, y por lo tanto, merecedor de recompensa, en analogía á la forma en que se concede á los Profesores de todas las Academias militares, según Real orden de 27 de Octubre de 1902, (C. L. núm. 255), cuyos beneficios hace extensivos al personal de la repetida Escuela el artículo 18 del Real decreto de 31 de Mayo último (D. O. número 120).

De lo expuesto se deduce que éste Jefe no fué propuesto para la Cruz del Mérito Militar á pesar de haber cumplido más de cuatro años en el ejercicio del Profesorado, y que reúne los méritos y circunstancias prevenidas en las Reales órdenes citadas anteriormente, para premiar los servicios extraordinarios en el Profesorado; y en su virtud, esta Inspección opina procede informar que es acreedor el Teniente Coronel D. Francisco de la Pedraja á la Cruz de segunda clase del Mérito militar con pasador del Profesorado, pensionada con el 10 por 100 de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, como comprendido en el inciso 1.º del art. 19 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado. Madrid 22 de Abril de 1905.—El Coronel de E. M., Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º=P. A., el General de Brigada, Pascual del Povil.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensa formulada en 16 de Enero último por el Director de la Escuela Superior de Guerra á favor del Teniente Coronel de Infantería D. Teófilo Heredia y Abad, por los trabajos extraordinarios que ha realizado siendo Profesor de dicha Escuela,

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta, y por resolución de 10 del actual, ha tenido á bien declarar pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que está en posesión el expresado Jefe, según Real orden de 2 de Octubre de 1897 (D. O. núm. 222).

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1905.

MARTÍTEGUI

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

## INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 11 de Marzo último se dispone informe esta

Inspección general respecto de la recompensa que merezca el Teniente Coronel de Infantería D. Teófilo Heredia y Abad por sus servicios extraordinarios como Profesor de la Escuela Superior de Guerra.

El expediente consta de un oficio del General Director del expresado Centro de enseñanza, proponiendo al mencionado Jefe para recompensa; copia de un acta de la Junta facultativa de la Escuela, y las correspondientes de las hojas de servicios y hechos del interesado.

De los antecedentes aportados resulta: que el Teniente Coronel Heredia ejerce el cargo de Profesor en la Escuela Superior de Guerra desde 1.º de Julio de 1893, ó sea desde que se organizó la misma, habiendo contribuido á los trabajos realizados para su instalación, y que durante el tiempo que lleva de Profesor ha tenido á su cargo las clases de Esgrima y las de Dibujo, de paisaje y topográfico, y que en la actualidad está desempeñando, además, la de Fotografía; que por Real orden de 13 de Julio de 1904 se le dieron las gracias como resultado de los trabajos ejecutados en el primer curso y exámenes, durante el cual fué al mismo tiempo Cajero; que en más de once años que lleva de Profesor ha demostrado su celo y laboriosidad, y á su talento artístico se deben mejoras como el embellecimiento de la sala de armas y el adorno de otras del edificio en que funciona la Escuela, así como también el retrato al óleo de cuerpo entero de S. M. el Rey Don Alfonso XIII, que se ostenta en la sala de armas de Profesores, obra del pincel de este Jefe, y muestra de su desprendimiento.

Tan reputados y recomendables servicios se han estimado con tal aprecio, que á su ascenso al empleo que hoy ejerce se dispuso continuase de Profesor, en comisión, interin fuesen necesarios sus servicios, en la Escuela Superior de Guerra.

La Junta facultativa detalla y reconoce los extraordinarios trabajos realizados por el Teniente Coronel Heredia, y en el acta correspondiente consta su opinión de que son dignos de recompensa, como los considera también en su favorable informe el General Director, que cursó la propuesta.

Del examen de la hoja de servicios aparece que el Jefe de referencia cuenta cerca de treinta y cuatro años de servicios, está muy bien conceptuado; ha desempeñado diversas comisiones; se halla en posesión de varias condecoraciones por sus servicios en la campaña carlista, y otros de paz, y de la Cruz de segunda clase del Mérito militar con pasador del Profesorado desde el 2 de Octubre de 1897 (D. O. núm. 222).

De todo lo expuesto se deduce que este Jefe ha ejercido desde el año 1893 el cargo de Profesor de la Escuela Superior de Guerra, en el que continúa, y que apreciadas sus relevantes dotes en el desempeño de los trabajos que se le han encomendado, según el informe de la Junta facultativa y el juicio favorable del Director de dicho Centro, que le propone, esta Inspección general entiende que el Teniente Coronel de Infantería D. Teófilo Heredia y Abad reúne las condiciones prevenidas en la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. número 255), en relación con el Real decreto de 31 de Mayo último (D. O. núm. 120), y en tal concepto, procede que la Cruz con pasador del Profesorado de que está en posesión sea declarada pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el caso 1.º del art. 19 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado. Madrid 15 de Abril de 1905.—El Coronel de E. M., Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º=S. Valdés.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensa formulada por la Junta facultativa de la Escuela Central de Tiro á favor del Comandante de Artillería Don Francisco de Selgas y de la Huerta, por los servicios que ha prestado en la misma, y remitida á este Ministerio en 21 de Diciembre último, por el Jefe de dicha Escuela,

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 10 del actual, ha tenido á bien conceder á dicho Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1905.

MARTÍTEGUI

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

## INFORME QUE SE CITA

Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: Por Real orden comunicada de 1.º de Febrero próximo pasado se dispone informe esta Inspección general acerca de la recompensa que pueda merecer el Comandante de Artillería D. Francisco de Selgas y de la Huerta, por servicios prestados como Capitán en la Escuela Central de Tiro; remitiéndose al efecto acta de la Junta facultativa de esta Escuela, copias del informe del Coronel Director de la primera sección de la misma, y de la hoja de servicios del interesado, y dos folletos originales de éste, titulados *Curiosidades* y *Proyecto de un M. Bc. de 12 cm.*

Se manifiesta en el acta que el Jefe propuesto ha prestado servicio en aquella dependencia durante once años y once meses sin interrupción; desde el año 1897, en que por Real orden de 21 de Enero se le concedió una Cruz blanca de primera clase del Mérito militar con pasador del Profesorado, no ha vuelto á recibir recompensa alguna por dicho concepto, prestando servicio en el grupo de campaña, actuando como Jefe del mismo en diferentes ocasiones y desempeñando varias comisiones para reconocimiento y elección de campos de tiro, construcción de un obús de campaña, proyecto suyo, y recepción de cartuchos en el extranjero, por cuyo desempeño se le dieron las gracias de Real orden, en atención al celo y acierto demostrados.

Además de realizar los trabajos reglamentarios de su cargo, en los que siempre se vió su aplicación y sus conocimientos, tomando parte en los ejercicios y en las conferencias de los cursos, prestó eficaz concurso, por iniciativa propia, á la constante labor de la Escuela, con su especial disposición para el cálculo, redactando unas bases para la formación de unas tablas de tiro que, aprobadas por la Junta facultativa, son las que sirven hoy de norma para dicha clase de expe-

riencias. También fueron de una importancia extraordinaria para el proyecto de las reglas de tiro redactadas por la mencionada Sección 1.ª los estudios y las aplicaciones que hizo del cálculo de probabilidades con arreglo á las modernas teorías de tiro Trofimof y Magnon, y las varias aplicaciones que hizo de la balística interior de D. Onofre Mata, de las cuales se muestra el folleto *Curiosidades*. Para vencer las dificultades y perturbaciones que en la ejecución del tiro producía la diferencia de peso entre la granada ordinaria y la de metralla, proyectó un modelo de cada clase para el calibre de 9 centímetros, manifestándose de Real orden el agrado con que se había visto el referido trabajo. Encargado durante varios años de los talleres de la Escuela, al instalarse en ellos un motor de gas pobre, escribió unas instrucciones para el servicio del mismo y sus aplicaciones inmediatas, cuyo solo índice muestra su importancia, y es el siguiente:

1.º Producción de gas pobre. Descripción del generador de vapor de agua gasógeno, purgadores, caja hidráulica, depuradores de eok y de serrín y gasómetro, cuidados de instalación y manejo de dicho aparato.

2.º Motor de gas, detalladamente descrito, así como el mechero, válvulas excéntricas, etc.; su instalación y manejo, precauciones durante la marcha y defectos encontrados, exponiendo los procedimientos empleados para remediarlos.

3.º Detallado estudio de las unidades eléctricas, dinamos, su instalación, cuidado y manejo.

4.º Acumuladores, su teoría, instalación y montaje. Electrolito, carga y descarga. Entretenimiento de las baterías de acumuladores. Batería de 68 elementos Tudor (E. 16).

5.º Cuadro de distribución, con la descripción detallada de todos sus elementos.

6.º Alumbrado eléctrico; su instalación. No obstante los indicados trabajos y los múltiples servicios de la Escuela, su aplicación y entusiasmo profesional, teniendo en cuenta la apremiante necesidad que de los tiros cursos resalta en la práctica de la artillería de campaña, le lloraron á proyectar un mortero de 12 cm., descrito en un folleto (que también se acompaña á esta acta), y un obús de igual calibre que le valió Cruz de primera clase del Mérito militar blanca, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta el ascenso al inmediato.

El informe del Coronel Director consigna que el Comandante Selgas prestó importantes servicios durante los años que perteneció á la Escuela como Capitán, distinguiéndose siempre por su extraordinaria aplicación, capacidad y celo por el servicio. En atención á tales méritos, que considera excepcionales, ordenó la reunión prevenida de la Junta facultativa y remitió la copia del acta donde se detallan aquellos servicios, así como el juicio que mereció á la Junta, que hace suyo, conceptuando al comandante Selgas digno de una recompensa extraordinaria.

De la copia de su hoja de servicios resulta que este Comandante cuenta más de veinticinco años de servicios efectivos, está bien conceptuado, ha desempeñado comisiones importantes y ha sido recompensado con Cruz de primera clase del Mérito militar blanca, por su Memoria *Proyecto de un mortero de bronce de 12 centímetros*, con otra de la misma clase y distintivo con pasador del Profesorado, y otra, también blanca, de primera clase, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta el ascenso al inmediato, por su proyecto de *Obús de acero de Tr. de 12 centímetros*, hallándose en posesión de otras condecoraciones.

Respecto al trabajo del Comandante Selgas titulado *Proyecto de un M. Bc. de 12 centímetros*, nada hay que decir ahora, una vez que fué juzgado á su tiempo por la suprimida Junta Consultiva de Guerra, oyendo previamente á la Escuela Central de Tiro, á las Juntas facultativas de la Maestranza de Artillería y Fundación de bronce de Sevilla, á la Comisión de experiencias y á la reunión especial de Artillería de la segunda Sección de la Junta; reconociéndose en definitiva la especial competencia y laboriosidad del autor, que fué recompensado por este motivo con la Cruz blanca de primera clase del Mérito militar.

El folleto titulado *Curiosidades* es una manifestación más de la intensa cultura profesional del Jefe de referencia y de su entusiasmo por el Arma á que pertenece.

Tomando por asunto varias cuestiones de balística interior, con dominio completo de ella, corrobora en cada una la exactitud de las fórmulas del notable tratado de esta ciencia que escribió el Teniente Coronel D. Onofre Mata, demostrando su aplicación y el deseo de ser útil á sus compañeros, y revelándose con apreciables condiciones de investigador que no pierde ocasión de comprobar los trabajos puramente analíticos con los experimentales.

De todo lo expuesto resulta demostrado con la justificación reglamentaria que el Comandante Selgas ha realizado, durante más de seis años seguidos, trabajos extraordinarios del Profesorado con inteligencia, celo y acierto muy especiales, demostrando capacidad, aplicación y laboriosidad dignos de premio; por lo que, y atendiendo á lo resuelto en las Reales órdenes de 21 y 24 de Enero último (D. O. números 21 y 20), respecto á las recompensas concedidas al Teniente Coronel de Caballería D. José Argüelles y Menchaca y al Comandante de Artillería D. Darío Díez Marcella, por sus trabajos y servicios en los empleos de Comandante y Capitán respectivamente, y en vista de lo preceptuado en el art. 22 del título 1.º del reglamento vigente para la Escuela Central de Tiro, esta Inspección general estima que procede conceder al Comandante de Artillería D. Francisco de Selgas y de la Huerta la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado. Madrid 25 de Abril de 1905.—El Coronel de E. M., Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º=P. A., el General de Brigada, Pascual del Povil.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensa formulada por la Junta facultativa de la Fábrica de Artillería de Sevilla á favor del Maestro de taller de segunda clase D. Andrés Lazareno Cárdenas, que V. E. remitió á este Ministerio con su escrito de 27 de Diciembre último;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 10 del actual, ha tenido á bien conceder al expresado Maestro de taller la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1905.

MARTÍTEGUI

Sr. General del segundo Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: Por Real orden comunicada de 7 de Febrero próximo pasado se dispone informe esta Inspección general acerca de la recompensa que pueda merecer el Maestro de taller de segunda clase D. Andrés Lazareno y Cárdenas por servicios prestados en la Fábrica de Artillería de Sevilla; y vistos los documentos que á la misma se acompañan, acta núm. 14 de la Junta facultativa de dicho establecimiento, copia del informe emitido por el Comandante general de Artillería del segundo Cuerpo de Ejército y de la hoja de servicios del interesado, manifiesta:

El Maestro de taller de segunda clase D. Andrés Lazareno y Cárdenas entró á servir en 26 de Enero de 1864 en la entonces fundición de bronce, como aprendiz, sin sueldo; en 19 de Junio de 1868 fué nombrado aprendiz de número, continuando en lo sucesivo formando parte del personal pericial de Artillería, y en tal situación es propuesto, el 17 de Noviembre de 1904, para una recompensa por sus señalados y relevantes servicios prestados durante los cuarenta años que lleva en aquella fábrica, sin interrupción de licencias ni notas desfavorables.

El detallado informe de la Junta facultativa de dicho establecimiento y la confirmatoria hoja de servicios le son favorables en alto grado, y de ellos se deduce bien claro el amor al servicio y afecto á la Fábrica de Artillería, pues en ella, con su laboriosidad y buen deseo, ha ido perfeccionando continuamente sus conocimientos, hasta el punto de servir con gran frecuencia cargos superiores á los de su categoría con verdadera inteligencia, rindiendo estos beneficios á la propia Fábrica cuando por la época en que se han desarrollado los hechos, que ha coincidido con la creación en España de multitud de industrias metalúrgicas similares, ha podido explotar con ventaja para sí conocimientos y habilidad, que ha preferido ampliar y conservar en provecho del establecimiento.

Su trabajo representa la vida útil de un hombre, dedicada, con provecho, al servicio del Estado, sin que de éste haya recibido otro estímulo ó gracia especial que una Cruz del Mérito militar en 1870, no obstante las notas favorables que figuran en sus hojas de servicios y hechos y las que se acuerda consten en las actas de la Junta del establecimiento.

Por lo expuesto, y como recompensa á los servicios especiales prestados durante los treinta y cuatro años siguientes, en los que el Estado ha obtenido la mayor utilidad del celo, aptitud y conocimientos del interesado, y tanto para premio de dicho Maestro de taller como para ejemplo y estímulo de los demás, puede considerarse comprendido en el art. 23, en relación con el párrafo 1.º del 19 del reglamento de recompensas en tiempo de paz de 27 de Septiembre de 1890, por trabajos extraordinarios que demuestran capacidad y aplicación, labiosidad é inteligencia dignas de premio, á juicio del Jefe superior de la dependencia en que el interesado presta sus servicios, reportando verdadera y evidente utilidad para el Ejército y para el Estado; y, en su consecuencia, y con arreglo al derecho que á su clase concede el art. 3.º del reglamento de la Orden del Mérito militar, en concordancia con el 53 y la base 11 del 5.º del reglamento para el personal del Material de Artillería de 28 de Marzo de 1878, se ha hecho acreedor á la Cruz del Mérito militar de primera clase, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato.

V. E., sin embargo, resolverá lo que estime más acertado. Madrid 22 de Abril de 1905.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º—P. A., el General de Brigada, Pascual del Povil.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Vistas las comunicaciones de V. S. de 28 de Abril próximo pasado y 5 del actual, á las que se acompañan los antecedentes relativos á la cuestión suscitada entre el Juez municipal y el Alcalde de Piedrafita con motivo de la negativa de este último á facilitar determinados desinfectantes para practicar la autopsia del cadáver de Benito Fernández Méndez, muerto á consecuencia de una descarga eléctrica el día 9 de Abril último en el pueblo de Losada, dependiente del expresado distrito de Piedrafita:

Resultando que en 22 de Abril el Juez de instrucción de Becerreá telegrafió á V. S. participándole hallarse insepulto el cadáver de Benito Fernández Méndez, por no haber facilitado el Alcalde de Piedrafita los desinfectantes pedidos por los Médicos de Becerreá y Nogales, encargados de practicar la autopsia de dicho cadáver, dando V. S. traslado de dicho telegrama al expresado Alcalde y declarándole incurso en la multa de 50 pesetas:

Resultando que el 23 de Abril el Juez municipal de Piedrafita comunicó á V. S. que continuaba insepulto el cadáver de Benito Fernández Méndez, á causa de no haberse practicado la autopsia ordenada por el Juez de instrucción de Becerreá, por necesitarse los desinfectantes reclamados el 19 al Alcalde, y no haber éste facilitado sino una cantidad insignificante de los que se le tenían pedidos:

Resultando que en la anterior fecha citada de 23 de Abril, el Alcalde de Piedrafita dirigió á V. S. una comunicación manifestándole que el día 19 el Juez municipal le reclamó desinfectantes para practicar la autopsia del referido cadáver, y que no habiendo farmacia en el distrito, hubo de recurrirse á la existente en el de la Vega de Valcarce, de la provincia de León, por cuyo motivo no pudieron ser entregados hasta el 22; no considerándose, por consiguiente, responsable la Alcaldía de la tardanza que le imputaba el Juez de instrucción,

tanto más, cuanto que desde el día 9 de Abril, en que ocurrió la muerte de Benito Fernández Méndez, hasta el 19, en que fueron reclamados los desinfectantes, no tuvo conocimiento ninguno la Alcaldía; demostrándose además por los Médicos en sus fórmulas, importantes más de 1.000 pesetas, el deseo de molestar al Ayuntamiento:

Resultando que el día 25 del repetido mes de Abril dió V. S. traslado de la comunicación del Alcalde al Juez de instrucción de Becerreá, interesándole para que interpusiera su Autoridad con los Médicos para que al practicar las autopsias procurasen siempre concretar el valor de las fórmulas á la operación que tuviesen que verificar, con relación al origen del suceso y teniendo en cuenta la precaria situación de los Ayuntamientos:

Resultando que el 25 comunicó V. S. al Alcalde de Piedrafita que si resultaba cierto lo manifestado por el Juez municipal, hiciera efectiva la multa de 50 pesetas que le tenía impuesta, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran exigírsele, y ordenándole al propio tiempo que facilitara cuanto fuese necesario para practicar la autopsia de que se ha hecho mención:

Resultando que en la misma fecha de 25 de Abril, el Alcalde de Piedrafita, en comunicación dirigida á V. S., le participó que en dicho día se cumplían diez y seis días de la muerte de Benito Fernández Méndez, y que continuaba insepulto el cadáver, con grandísimo sentimiento y molestias de los vecinos que venían presidiendo custodia, y ratificando que la Alcaldía había facilitado los desinfectantes necesarios para la autopsia, y expresando que de repetirse hechos como el ocurrido, por la tardanza de inhumar el cadáver, podría tener graves consecuencias para la salud pública; declinando toda responsabilidad y haciendo presente que la Juntas carcelarias del partido son las encargadas de suministrar los fondos necesarios para estos casos, toda vez que los Municipios contribuyen anualmente con las cuotas que se le designan:

Resultando que según hace constar el mencionado Alcalde en la comunicación referida, las sustancias pedidas para practicar la autopsia fueron: 60 gramos de esencia de rosa é iguales cantidades de esencia de geranio y de jengibre, 12 kilogramos de esencia de colonia en alcohol, 10 kilogramos de ácido fénico puro, 50 litros de agua sublimada al 1 por 1.000 y 50 gramos de ácido tártrico:

Resultando que habiendo V. S. dado traslado al Juez de instrucción de la comunicación del Alcalde de Piedrafita, é interesándole dictara las medidas oportunas para que se diera sepultura al cadáver de Benito Fernández Méndez, le recordó V. S. lo que dispone la Real orden de 5 de Julio de 1865, motivando esto que dicho Juez de instrucción dictara auto mandando se procediera al inmediato enterramiento del cadáver, prescindiendo de la diligencia de autopsia, sin perjuicio de depurar las responsabilidades en que hubiesen incurrido los Médicos y funcionarios que habían intervenido en el asunto:

Resultando que el día 2 del actual el repetido Alcalde participó á V. S. que el 27 de Abril se había dado sepultura al cadáver de Benito Fernández Méndez en el cementerio parroquial de Losada:

Considerando que por lo que aparece de los antecedentes remitidos por V. S. desde el día 9 de Abril último, en que tuvo lugar la muerte de Benito Fernández Méndez, hasta el 19 del mismo mes, no se reclamaron por el Juez municipal á la Alcaldía de Piedrafita los desinfectantes para practicar la autopsia del cadáver, dejando de este modo transcurrir diez días sin ordenar dicha diligencia, y que no existiendo farmacia en Piedrafita, fué necesario recurrir á la del pueblo de la Vega de Valcarce, de la provincia de León, por cuyo motivo el Alcalde no pudo facilitar aquellos en el momento de serle pedidos; no siendo éste, por tanto, responsable en modo alguno de la tardanza en proceder á practicar la autopsia y dar seguidamente sepultura al cadáver de Benito Fernández Méndez:

Considerando que el Alcalde de Piedrafita entregó al Juzgado municipal los desinfectantes que creyó necesarios para practicar la autopsia ordenada por el Juez de instrucción de Becerreá, no haciéndolo de todos los reclamados por los Médicos de Becerreá y Nogales por conceptuar bastantes los facilitados y ser en extremo costosos los pedidos, y fundándose además en que las Juntas carcelarias de los partidos son las obligadas á satisfacer estos gastos:

Considerando que las sustancias reclamadas por los expresados Médicos, no tan sólo son excesivas en cantidad, sino que algunas de ellas no pueden considerarse como desinfectantes, y sí de verdadero lujo, pudiendo asegurarse que en las farmacias de pueblos de corto vecindario, y aun probablemente en algunos de más importancia, no existen las cantidades pedidas de esencia de rosa, de geranio, de jengibre y de colonia:

Considerando que el haber permanecido insepulto el cadáver de Benito Fernández Méndez durante diez y ocho días, no tan sólo acusa un abandono y negligencia por todo extremo censurables, dándose por fin enterramiento sin verificar la autopsia, sino que envuelve un peligro evidente y positivo para la probable alteración de la salud pública:

Considerando que la Real orden de 5 de Julio de 1865, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, dispone que los pueblos no están obligados á anticipar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos mandados ejecutar de orden judicial, y que mientras no se incluya en el presupuesto de Gracia y Justicia el crédito necesario para atender á dichos gastos puede satisfacerse, á calidad de reintegro, del fondo de presos pobres que existe en la Depositaria de cada partido judicial:

Considerando, por último, que el proceder observado por el Juez municipal de Piedrafita y el de los Médicos de Becerreá y Nogales no resulta justificado, debiendo, por consiguiente, depurarse para poder apreciar la responsabilidad en que hayan podido incurrir: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe la conducta observada por el Alcalde de Piedrafita con motivo de la autopsia mandada practicar del cadáver de Benito Fernández Méndez, muerto á consecuencia de una descarga eléctrica, en el pueblo de Losada.

2.º Que por el Gobernador civil de la provincia se aperciba á los Médicos de Becerreá y Nogales, nombrados por el Juez de instrucción del partido para practicar la referida autopsia, y para que les prevenga que en lo sucesivo en casos análogos se limiten en sus fórmulas á pedir los desinfectantes más precisos y necesarios, absteniéndose de reclamar cantidades tan exageradas, como ha sucedido en el presente, máxime no siendo algunas de las sustancias tales desinfectantes, sino de verdadero lujo é impropias para el cometido que habían de desempeñar dichos Médicos.

3.º Que se dé traslado de esta soberana disposición al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que, si lo estima procedente, se sirva ordenar la instrucción del oportuno expediente con el fin de depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los Médicos encargados de practicar la autopsia mencionada y los funcionarios que hayan intervenido en el asunto, que por su poco celo pudieron ser causa de la alteración de la salud pública; y

4.º Que al darse traslado al Sr. Ministro de Gracia y Justicia de esta soberana resolución se le manifieste la conveniencia de que recuerde á los Presidentes de las Audiencias la Real orden de 5 de Julio de 1865, para que éstos á su vez lo hagan á los funcionarios que de ellos dependan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución de los antecedentes remitidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1905.

BESADA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Ilmo. Sr.: Como resolución de la instancia de D. José López y Fernández, Médico Director propietario del establecimiento balneario de Fuente Amarga, en Chiclana, provincia de Cádiz, en solicitud de que se le conceda la jubilación por incapacidad física, á los efectos del art. 162 de la instrucción general de Sanidad vigente, reservándole su derecho para pedir su rehabilitación en el caso de que recobrase su aptitud física.

Resultando que por certificación facultativa, que autorizan dos Doctores en Medicina, justifica que en el mes de Octubre del pasado año D. José López Fernández sufrió un ataque apoplejiforme, á consecuencia del cual ha quedado afónico:

Vistos los artículos 162 de la instrucción general de Sanidad, reformado por Real decreto de 2 de Marzo último, y el 167 de la misma:

Considerando que, probada la causa de la incapacidad, procede otorgar la jubilación que solicita, reservándole el derecho que expone para ser rehabilitado, si acreditase, como determina el art. 162, que había recobrado su aptitud física; y

Considerando que producida la vacante con posterioridad al concurso, ha de proveerse interinamente ésta, según determina el art. 167 de la instrucción, en un Habilitado de los del Cuerpo que creó el art. 164 de la misma, hasta que en el próximo concurso reglamentario se pueda dar cumplimiento al 162;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se declare jubilado al Médico Director en propiedad del balneario de Fuente Amarga, en Chiclana (Cádiz), Don José López Fernández, con derecho al 50 por 100 de los emolumentos reglamentarios que perciba el Médico Director que interinamente ocupe la vacante, ó el que se designe con carácter de provisional en el próximo con-

curso, según determina el art. 162 de la referida instrucción, anunciándose la vacante de la referida plaza como gravada para todos los efectos reglamentarios, y que se conserve al jubilado su derecho para solicitar el reingreso en el escalafón, previa justificación de haber recobrado la aptitud física para el cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1905.

BESADA

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas «Instrucciones para la redacción en las Bibliotecas públicas del Estado del Catálogo de las Piezas de música», redactadas por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### INSTRUCCIONES

#### para la redacción de Catálogos de las Piezas de música en las Bibliotecas públicas del Estado.

1. Las Piezas de música, en colecciones ó sueltas, destinadas á la ejecución, deberán formar en toda Biblioteca donde aquellas sean numerosas una Sección independiente.

2. Para la buena organización técnica de esta Sección y mayor facilidad en las investigaciones, se redactarán los siguientes Catálogos.

I. Sistemático ó metódico.

II. Alfabético de compositores, arregladores, transcritores, etc.

III. Alfabético de autores de la letra de cada una de las composiciones musicales.

Sin embargo, en las Bibliotecas donde la colección de Piezas musicales sea poco copiosa, podrán refundirse en uno los dos últimos.

## I

#### Catálogo metódico.

3. Para la formación de este Catálogo se clasificarán las Piezas de música con arreglo al siguiente cuadro:

##### A. Música sagrada.

A. a. Composiciones para voces solas.

A. a. a. Misas.

A. a. b. Salmos.

A. a. c. Motetes, etc.

A. b. Composiciones con acompañamiento de orquesta, órgano, armonio, piano, etc.

A. b. a. Misas.

A. b. b. Salmos.

A. b. c. Motetes, etc.

A. c. Música religiosa en lengua vulgar.

A. c. a. Oratorios y cantatas.

A. c. b. Cánticos morales para escuelas, capillas, conciertos sacros, etc.

##### B. Música dramática.

B. a. Operas.

B. b. Piezas ó números sueltos de óperas.

B. c. Zarzuelas.

B. d. Piezas ó números sueltos de zarzuelas.

B. e. Jácaras, tonadillas, etc.

##### C. Música de concierto.

C. a. Composiciones para voces solas: Poemas, corales, etcétera.

C. b. Composiciones para voces con acompañamiento de orquesta, ó de instrumentos varios.

C. c. Composiciones para orquesta ó para instrumentos varios combinados.

C. c. a. Sinfonías.

C. c. b. Duos, tríos, cuartetos, quintetos, etc.

C. c. d. Composiciones para instrumentos á solo.

C. ch. a. Instrumentos de cuerda.

C. ch. a. a. Violín.

C. ch. a. b. Viola.

C. ch. a. c. Violoncello.

C. ch. a. d. Contrabajo.

C. ch. a. e. Arpa.

C. ch. a. f. Guitarra, bandurria, etc.

C. ch. a. g. (1) Otros instrumentos.

C. d. b. Instrumentos de viento.

C. d. b. a. Flauta.

C. d. b. b. Clarinete.

C. d. b. c. Oboe ó corno inglés.

C. d. b. ch. Fagot.

C. d. b. d. Otros instrumentos.

C. d. c. Instrumentos de teclado.

C. d. c. a. Organos, órgano expresivo, armonios, pianos, etcétera.

C. d. c. b. Otros instrumentos.

##### D. Música popular.

D. a. Aires populares españoles.

D. b. Aires populares extranjeros.

##### E. Música militar.

E. a. Bandas militares.

E. b. Marchas y toques diversos de cornetas y tambores.

##### F. Música de baile (por géneros y dentro de cada uno por instrumentos.)

##### G. Música de caza.

4. El Catálogo metódico será el principal de la Sección, y sus cédulas deberán contener cuantos pormenores sean indispensables para dar idea de la índole de la obra á que cada una de ellas se refiera, para la exacta identificación de la misma, en caso necesario, y para dar á conocer su colocación en la Biblioteca (2).

(1) De propósito se prescinde de la letra *h* para evitar su confusión con la *ch*.

(2) Mod., 1 y 3.

5. En ningún caso se omitirá la determinación del instrumento al que la obra se halle adaptada, por ser elemento indispensable para la clasificación de la cédula en el Catálogo (1).

6. Las cédulas destinadas á este Catálogo se encabezarán con la signatura bibliográfica ó científica, esto es, con la letra ó letras que representen la clase, sección y grupo á que la obra corresponda, según el cuadro de clasificación que queda expuesto.

7. A fin de que la referida signatura, principal elemento para la ordenación del Catálogo metódico, se destaque con la mayor claridad posible, y de que las cédulas de los varios catálogos se diferencien entre sí de tal suerte al primer golpe de vista que en ningún caso pueda haber confusión entre ellas, la signatura bibliográfica se escribirá en caracteres muy gruesos en la parte superior izquierda de la papeleta, y se trazará debajo una raya que la aisle del resto de la misma (2).

8. En el centro del primer renglón, después de la línea de que se habla en la regla anterior, se escribirá la palabra que ha de servir para la ordenación alfabética de las cédulas dentro del grupo respectivo, la cual será en cada caso la que corresponda, según las reglas dictadas para la catalogación de las obras anónimas impresas.

9. Las mismas reglas se observaron también en la redacción de las demás partes de las cédulas principales (3).

10. En el caso, poco frecuente, de que la obra musical carezca de título, se deducirá de su lectura el que haya de darsele, como *Fantasia*, *Nocturno*, *Melodía*, etc.; se indicará el instrumento á que se halla adaptada y se copiarán á continuación los dos primeros compases.

11. No se omitirá nunca en la cédula la indicación del número de orden con que los compositores, sobre todo los clásicos, señalan cronológicamente las obras de que son autores.

12. Cuando se hallen dos composiciones musicales de un mismo autor con título igual; por ejemplo, «Trio en *do menor* para dos violines y viola» de Haydn, y á las cuales no distinga tampoco número de orden alguno, deberán copiarse en las cédulas respectivas, para diferenciarlas entre sí e identificarlas en caso necesario, los dos primeros compases.

13. De los títulos expresados en lenguas que no sean el latín ó sus derivadas, así como de los demás pormenores cuyo conocimiento sea indispensable para la más acertada clasificación metódica, se pondrá al pie de la cédula, y por vía de nota, una traducción castellana (4).

14. Si se trata de una composición escrita sobre temas de otra de autor diferente, se redactará una referencia del título de esta última.

15. Como se previene en la Instrucción para el Catálogo alfabético de impresos; todo nombre de autor, arreglador, etc., de que deban redactarse referencias, se marcará subrayando dicho nombre (5).

16. De las Piezas de música manuscritas, si fueren numerosas, se formará Catálogo separado del de las impresas ó grabadas. En todo caso se cuidará de anotar en las cédulas las circunstancias de autógrafos, ó copias, época de la notación y letra y los demás requisitos exigidos para los manuscritos.

17. El Catálogo metódico se ordenará con arreglo al cuadro de clasificación comprendido en la regla 3.ª, y dentro de cada grupo; por orden alfabético riguroso.

Cada grupo deberá ir precedido de una tablita ó cartón, más altos que las cédulas, en cuya parte superior se escribirá la signatura bibliográfica ó científica, esto es, las letras que representan el grupo, y debajo la denominación de éste.

18. En la clase de música dramática, si el número de óperas, dramas musicales, operetas, zarzuelas, etc., fuera considerable, las respectivas cédulas podrán agruparse, para mayor facilidad en el manejo, por orden de escuelas; esto es, según las naciones á que los autores pertenezcan.

19. Como en el grupo de composiciones para orquesta é instrumentos varios combinados podrán reunirse muchas cédulas con los títulos genéricos de *Sinfonía*, *Duo*, *Sonata*, etcétera, convendrá clasificarlas con arreglo al instrumento á que estén destinadas, empezando por los de canto y siguiendo las divisiones establecidas para los diversos instrumentos.

20. Las piezas de música para baile se clasificarán según los instrumentos para que estén escritas; dentro de estas agrupaciones, alfabéticamente, según los géneros, polkas, rigodones, valsos, etc. Los de cada género también alfabéticamente, por los títulos.

21. Las que no los lleven se colocarán al fin de la respectiva agrupación de obras con títulos, procurando, si fueren numerosas, que guarden el orden alfabético de los nombres de sus autores.

## II

#### Catálogo de nombres de compositores.

22. Formarán el Catálogo de autores de composiciones musicales las cédulas de referencia, no sólo de autores propiamente dichos, sino también de arregladores y transcritores (6).

23. Para la inscripción de los apellidos y nombres de compositores, arregladores, etc., en los encabezamientos de estas cédulas, se observarán puntualmente las reglas dictadas con este mismo fin en la Instrucción para el Catálogo alfabético de impresos (7).

24. De igual suerte se observarán cuantas reglas para la redacción de las cédulas de referencia quedan allí establecidas y sean aplicables á este género de publicaciones.

25. El pie de estas cédulas, sin embargo, excepción hecha

(1) Mod., 1 y 3.

(2) Mod., 1 y 3.

(3) Mod., 1 y 3.

(4) Mod., 1.

(5) Mod., 1 y 3.

(6) Mod., 2, 4 y 6.

(7) Además de los Repertorios biográficos universales y de algunos nacionales que quedan citados en la Instrucción para el Catálogo alfabético de impresos, pag. 145 y siguientes, pueden consultarse para resolver las dudas que surjan sobre la identidad de determinados compositores ó la exactitud de sus nombres y apellidos, los siguientes Repertorios especiales.

*Fétis*. (F. J.) «Biographie universelle des musiciens et bibliographie générale de la musique», seconde édition. Paris, 1860-65. 8 vol.

*Pougin* (Arthur). Supplément et complément á la *Biographie des musiciens*, contenant les noms et faits nouveaux depuis l'achèvement de l'ouvrage primitif, sous la direction de M...—Paris, 1879-80. 2 vol.

*Saldoni* (Baltasar). «Diccionario biográfico-bibliográfico de efemérides de músicos españoles». Madrid, 1868-81. 4 vol.

*Eitner* (R.) «Biographisch-bibliographisches Quellen-Lexikon der Musiker und Musikgelehrten... bis Zur Mitte des 19. Jahrhunderts. Leipzig, 1900 y ss. vol. I, VII y ss.

de las denominadas «de Variantes» lo formará la signatura científica del grupo á que la obra corresponda. (1)

## III

#### Catálogo de autores de letra.

26. Formarán este Catálogo las cédulas de referencia de autores y traductores de la letra que acompañe á las composiciones musicales, y en su redacción se observarán de igual modo las reglas dictadas para las cédulas de análoga índole de las publicaciones de carácter científico y literario.

27. Tanto en las cédulas de este Catálogo como en las de compositores, arregladores y transcritores, se marcará, subrayándola, la palabra que encabece la cédula principal del Catálogo metódico. Esta marca facilitará mucho el hallazgo de la referida cédula en el grupo correspondiente de aquel Catálogo (2).

28. También formará el pie de estas cédulas, excepción hecha de las de «Variantes», la signatura científica del grupo á que la obra corresponda (3).

29. Estos dos últimos Catálogos se ordenarán alfabéticamente, y en su ordenación se observarán con toda exactitud las reglas dictadas para el Catálogo general alfabético de impresos.

R.ª 4.ª, 5.ª, 7.ª, 9.ª, 13.ª, 15.ª

1

<b>Aca</b>	<b>Schoepfung.</b>
Die _____	Ein Oratorium von Ioseph <u>Haydn</u>
im Clavierauszug. (1)	
	Wien — F. Mollo und Comp.
	s. a.
	129 hoj. — Fol. apais.
	Hol.
	(1) La Creación. Oratorio de..... Edición para [canto con acompañamiento de] piano.

R.ª 22.ª y 27.ª

2

HAYDN, Joseph.	
Die <u>Schoepfung</u> . Ein Oratorium von _____	
V. Aca	

R.ª 4.ª, 5.ª, 7.ª, 9.ª, 15.ª

3

<b>Bc</b>	<b>Magyares.</b>
Los _____	Zarzuela en cuatro actos, original de D. L. [uis] <u>Olona</u> . Música del Maestro J. [oaquín] <u>Gastambide</u> . Reducción [para canto y piano] por J. <u>Rogel</u> .
	Madrid — Casimiro Martín
	s. a.
	109 pág. — Fol. m. <sup>11a</sup>
	Hol.

R.ª 22.ª, 27.ª

4

GAZTAMBEIDE, Joaquín.	
Los <u>Magyares</u> . Zarzuela en cuatro actos, original de D. L. Olona. Música del Maestro _____	
V. Bc	

R.ª 27.ª, 28.ª

5

OLONA, Luis.	
Los <u>Magyares</u> . Zarzuela en cuatro actos, original de D. _____	
V. Bc	

(1) Mod. 2, 4, 6.  
(2) Mod. 2, 4, 5 y 6.  
(3) Mod. 5.

R. 22.ª, 27.ª

ROGEL, J.

Los *Magyares*. Zarzuela en cuatro actos, original de D. L. Olona. Música del Maestro J. Gaztambide. Reducción por \_\_\_\_\_

V. Be

Aprobadas de Real orden.—Madrid 17 de Marzo de 1905.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, CIERVA.

Ilmo. Sr.: Próximo á conmemorarse el primer centenario de la muerte del célebre músico Luis Boccherini, acaecida en Madrid el 28 de Mayo de 1905:

Resultando que D. Fernando Boccherini y Abenza, por sí y como representante de sus hermanos D. Alfredo y Doña Josefa Boccherini y Calonje, en concepto los tres de únicos descendientes directos de aquél, ha ofrecido á este Ministerio, para dar mayor esplendor al acontecimiento artístico que con tal motivo se prepara, las obras inéditas de su causante, autorizando al Gobierno para ejecutarlas en público en la función ó funciones que al efecto se organicen, y se ha prestado de igual modo al requerimiento que le ha dirigido la Real Academia de Lucchese de Scienze Lettere ed Arti para que en el Reino de Italia se representen con idéntica ocasión las obras inéditas del autor, la ópera 63, *Villancicos*, á dos coros y cuatro voces, y la escena de la ópera *Inés de Castro*, todo ello sin más condicional que la de que se le respeten los derechos de propiedad que á los interesados competen en pleno dominio, como herederos del autor, por no haberlas publicado ni éste ni sus sucesores, toda vez que han de facilitar copias manuscritas de las partituras que pudieran ser objeto de extravío, sustracción ó reproducción fraudulenta:

1.º Considerando que el acto llevado á cabo por los hermanos Boccherini con motivo del centenario musical que nuestra Patria y otras Naciones se preparan á festejar en honor á la memoria del maestro de su apellido y estirpe, músico insigne que en el último tercio de la centuria 18, y en los comienzos de la 19, floreció en tan divino arte, entraña excepcional importancia, pues poniendo á disposición de la crítica todas las composiciones inéditas dejadas por el mismo, su representación teatral después de haber transcurrido más de un siglo desde que tueron creadas, ha de revestir los caracteres de un suceso fausto y grandioso, que servirá de enseñanza y materia de polémica provechosa en un orden comparativo entre la música novísima y la de tiempos anteriores:

2.º Considerando que, con arreglo al art. 36 de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, para gozar de los beneficios de ésta se precisa la inscripción previa en el Registro, bastando al efecto, cuando se trate de una obra dramática ó musical que se haya representando en público, pero no impreso, presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otra de igual clase de las melodías, con su bajo correspondiente, en la parte musical, durante un plazo de un año, á contar de la representación, y bien entendido que á tenor del art. 23 de la propia ley, el autor y el compositor son dueños de imprimir y vender aisladamente su respectivo trabajo; de donde se infiere que no hay óbice alguno en aceptar la condición exigida por los Sres. Boccherini, y de que se deja hecho mérito, pues que se trata de obras inéditas no representadas aún en público, y á que se refiere el caso 4.º del art. 2.º de la misma ley:

3.º Considerando que el derecho en cuestión á favor de D. Fernando Boccherini y consortes, por lo que atañe á su aspecto internacional, está amparado por el art. 2.º, en relación con el 4.º, del Convenio de Berna de 9 de Septiembre de 1886, al cual se adhirió España é Italia para gozar los autores en cualquiera de los países de la Unión de los derechos que les concede la legislación del país de origen;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se acepte el ofrecimiento hecho por los señores Boccherini, utilizándose con el fin indicado las composiciones inéditas que, de acuerdo con ellos, hayan de representarse ó ejecutarse en público:

2.º Que se signifique á los propios señores el singular aprecio que el Estado hace de su generoso y patriótico proceder, en atención al que se les dan las gracias por medio de la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, á fin de que se tenga noticia de su conducta loable acerca del particular.

3.º Y que se les reserve su derecho de dominio, con sujeción á los textos citados, sobre las siguientes obras inéditas del maestro Boccherini:

A. De la ópera 31, *Lei quintetti per due violini, viola e due violoncelli*, los quintetos 1.º á 3.º.

B. De la ópera 37, *Quatre sinfonie á grande orchestra*, la 3.ª

C. De la ópera 43, *Due quintetti per due violini, viola e due violoncelli, Due quartetini per due violini, viola e violoncelli, Una sinfonia*, la sinfonia.

D. La ópera 69, *Cantata al Santo Natale di Nostri Signor Jesu-Cristo, á quatro voci obbligati coro e stromenti*.

E. La primera y única escena de la ópera *Inés de Castro*.

F. Y la partitura de la comedia con música *Clementina*, original el libro de D. Ramón de la Cruz, cuya música tampoco se ha publicado ni ejecutado en público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de las oposiciones celebradas, y de conformidad con la propuesta del Tribunal correspondiente,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Ventura Agulló de la Escosura Catedrático numerario de Química general y Análisis químico de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas de entrada y 1.000 pesetas por razón de residencia; considerándosele desde esta fecha cesante del cargo de Profesor interino y en el desempeño de las asignaturas de Química industrial orgánica y Tecnología química de la misma Escuela, y posesionado del nuevo cargo para los efectos del percibo de haberes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio en que el Director del Museo Arqueológico Nacional da parte de haber ingresado en aquel establecimiento una colección de antigüedades precolombinas del centro de América y del Perú, formada por el Sr. D. Julio Ramírez de Arellano, Marqués viudo de Casa Calvo, durante el tiempo que residió en aquellas regiones como Representante diplomático de España; y

Considerando que dicha colección, donada por el Marqués aludido al Museo citado, reviste un excepcional interés arqueológico y tiene un valor extraordinario en orden á la Ciencia ó Historia del Arte, pues que los objetos de Cerámica y de Metalistería que en la misma colección figuran representan las primitivas civilizaciones americanas, tan estudiadas por los sabios y eruditos en la época actual; y que el acto realizado por el donante es tanto más digno de encomio, cuanto que ha ofrecido costear las vitrinas en que ha de exponerse definitivamente la colección, habiendo ofrecido igualmente que habrá de aumentarla con otros ejemplares;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se haga público en la GACETA DE MADRID el donativo de que se trata, y que se signifique al Sr. Marqués de Casa-Calvo la singular satisfacción y agradecimiento con que el Estado se ha hecho cargo de la colección, por la que se le da oficialmente gracias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, á D. Carlos Mataix y Aracil Profesor numerario de Tecnología textil y Teoría de tejidos de la Escuela Superior de Industrias de Alcoy, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concedé la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Servicios y méritos de D. Carlos Mataix y Aracil.*

Ingeniero industrial en la especialidad mecánica y en la especialidad química.

Profesor interino de Química industrial de la Escuela Superior de Industrias de Alcoy por Real orden de 15 de Enero de 1904, encargado además de la enseñanza de Lavaje, tintorería y aprestos, habiendo cesado en 18 de Abril próximo pasado por provisión definitiva de la Cátedra.

Ha sido Ayudante meritorio, por concurso, de la misma Escuela.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á una sub-

vención para ampliar sus estudios en el extranjero una alumna de Escuelas Normales de Maestras, durante el curso de 1905 á 1906, anunciadas en la GACETA de 25 de Enero;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se nombre Presidenta del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á Doña Carmen Rojo, Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Madrid, y Vocales del mismo á Doña Concepción Ruiz, Doña Josefa Barrera, Doña María de la Encarnación de la Rigada, Doña Leandra Moreno, Doña Asunción Hincón y Doña Clementina Rangel, Profesoras de dicha Normal; y

2.º Que se admita á verificar los ejercicios á las dos aspirantes Doña Elvira Alonso y Moreno y Doña María de la O Lejarraga y García.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público á los efectos del art. 10 del vigente reglamento de oposiciones.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REALES ÓRDENES

Visto el expediente remitido por V. S. relativo á la autorización que solicita D. Manuel Reina Pérez para construir una casa de baños, con carácter permanente, en las playas denominadas Las Canteras, en el barrio de Las Palmas, de Gran Canaria, correspondiente al puerto de la Luz:

Resultando que tan sólo se ha presentado un escrito de oposición á dicha autorización de varios vecinos de casas construídas en el punto denominado Las Canteras, cuyo escrito, además de ser debidamente refutado por el peticionario, se halla en contradicción con la de numerosos vecinos de Las Palmas y del puerto de la Luz y de dos Sociedades de importancia de la misma localidad, que apoyan el proyecto presentado y solicitan se conceda la autorización de referencia:

Resultando favorables á la misma los informes del Ayuntamiento de Las Palmas, de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, de la Comisión provincial, de la Diputación, de la Comandancia de Marina de Gran Canaria, del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y del Gobierno civil de su digno cargo:

Resultando que por Real orden de 11 de Marzo último del Ministerio de Marina, de acuerdo con el Centro Consultivo del mismo, se manifiesta su conformidad con la autorización del establecimiento de baños que se pretende:

Considerando que dicho expediente ha sido tramitado con sujeción á lo dispuesto en la instrucción de 20 de Agosto de 1883, y que todos los Centros y entidades que han intervenido en el expediente se hallan acordes y conformes en la utilidad y beneficios que ha de reportar á la ciudad de las Palmas y al puerto de la Luz el establecimiento de dichos baños, de los que actualmente se carece en la localidad; y

Considerando que las obras solicitadas y propuestas ni interrumpirán, ni perjudicarán ningún servicio público, ni aprovechamiento existente en aquélla. De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se autorice á D. Manuel Reina y Pérez para establecer los baños que solicita en las playas de Las Canteras, en el barrio de las Palmas, de Gran Canaria, correspondiente al puerto de la Luz, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, el cual verificará el deslinde de la parte de playa á cuya ocupación se autoriza y el replanteo de las obras, haciéndolo constar en acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá á la Superioridad para su aprobación, y obtenida ésta, se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

2.ª Antes de dar principio á los trabajos, y, por consiguiente, antes de practicarse el replanteo, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia, y como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, una fianza equivalente al uno por ciento del presupuesto total de las obras (que deberá formarse y aprobarse por el Gobernador civil, previo examen del Ingeniero Jefe de la provincia), cuya fianza será devuelta al peticionario á la terminación de las obras.

3.º Las obras deberán principiarse en 'el plazo' de seis meses y quedarán terminadas en el de dos años, contados ambos á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

4.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue practicará un reconocimiento de ellas, y si las encontrase ajustadas á las presentes condiciones, autorizará la apertura del balneario, á reserva de lo que acuerde la Superioridad, y lo consignará todo en acta que se extenderá por triplicado, á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobado por la Superioridad, se ordenará la devolución de la fianza de que trata la condición 2.ª

5.ª Todos los gastos que se ocasionen con motivo del replanteo, inspección y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

6.ª Es obligación del concesionario conservar las obras en buen estado de servicio.

7.ª El balneario, después de abierto al público, queda bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue; debiendo el concesionario acatar y cumplir cuantas órdenes y disposiciones dicte para la conservación de las obras en buenas condiciones de higiene, ornato y seguridad, y siendo de cuenta de dicho concesionario los gastos que este servicio pueda ocasionar.

8.ª Esta autorización se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y exclusivamente para el indicado objeto de establecer una casa de baños con carácter permanente, quedando sujeta á lo que dispone el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

9.ª No obstante lo consignado en la cláusula anterior, si los terrenos cuya ocupación se autoriza fuesen necesarios para obras de interés del Estado, de la provincia ó del Municipio, queda obligado el concesionario á dejarlos expeditos en el tiempo que al efecto se le señale, sin otro derecho que el de aprovechar los materiales procedentes de la demolición; y si no lo hiciese, se entenderá que renuncia á éstos, y el Estado se incautará de dichos terrenos y materiales.

10. Antes de la apertura de los baños presentará el concesionario las tarifas para los mismos, las cuales, después de anunciadas al público é informadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, deberán ser aprobadas por la Autoridad gubernativa y expuestas de nuevo al público.

11. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre el contrato de trabajo en las obras.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad, con pérdida de la fianza, procediéndose con arreglo á lo que dispone la legislación vigente.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y para el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y el interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Imo. Sr.: Examinadas las proposiciones presentadas en el concurso abierto para adquirir un aparato, torreón y linterna, con destino al faro de Cabo Machichaco, y vistos el informe del Servicio Central de Señales Marítimas y el del Consejo de Obras públicas.

Considerando que todas las proposiciones presentadas, y que figuran en el cuadro adjunto, lo fueron dentro del plazo señalado y con arreglo á las bases aprobadas, y por lo tanto admitidas á concurso:

Considerando que en las condiciones del concurso, si bien se recomendaba para el basamento un modelo se-

mejante al usado en el faro de Mont Saint Claire, se dejaba libertad á los constructores para proponer el modelo que estimaran más conveniente, siendo por este motivo, y técnicamente, admisibles todas las proposiciones presentadas:

Considerando que las ventajas producidas por las lentes equiangulares no justifica el mayor coste que su empleo había de producir, según algunos constructores:

Considerando que la diferencia de precio entre las proposiciones de las casas Chance, Brother y Barbier, Benar y Turenne para la construcción del piso de la cámara de iluminación, torreón y linterna son pequeñas y no compensa la economía de la proposición de la primera de las casas citadas la ventaja de que toda la construcción se haga por un mismo fabricante:

Considerando que la recomendación hecha á favor del basamento tipo del faro de Mont Saint Claire lo fué por estimarse esta disposición como la más conveniente:

Resultando que de todas las proposiciones presentadas son las más económicas en conjunto las suscritas por la casa Barbier, Benard et Turenne, y que la diferencia de precio entre la que adopta el basamento recomendado y las otras proposiciones suscritas por la misma casa constructora es de escasa entidad;

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se adjudique la construcción de todas las partes del aparato, torreón y linterna para el faro de Cabo Machichaco á la casa Barbier, Benard et Turenne por su proposición con basamento tipo del faro Mont Saint Claire, lentes plano convexas y precio de 76.000 francos, siempre que se comprometa á hacer las modificaciones abajo señaladas, y que las variaciones de precio que éstas produzcan no anulen las ventajas económicas que presenta sobre las demás proposiciones.

Las modificaciones que deberán introducirse en la proposición elegida son las siguientes:

1.ª La parte central de la óptica estará formada por lentes de perfil plano-convexo, y su amplitud vertical podrá ser de 58º á 60º.

2.ª Se elevará algo la máquina de rotación, estableciéndola sobre un pequeño basamento ó zócalo, de modo que su tapa quede de 0'86 m. á 0'90 m. sobre el piso de la cámara de iluminación, aunque esté más alta que la placa de servicio intermedia y que sea necesario establecer la rueda de transmisión sobre dicha placa con los cojinetes de su eje resistentemente asegurados; la máquina se estudiará y construirá con el mayor cuidado, disponiéndola de modo que, no obstante el gran peso motor necesario y su largo período de funcionamiento impuesto, pueda dársele con facilidad cuerda.

3.ª El gorrón y tejuelo inferior del eje central serán de mayor diámetro, debiendo ser fácil y cómoda de realizar la operación de regular por medio del gorrón la posición del flotador, así como también la faena más penosa de sacar y cambiar el eje. El hueco central de la gran placa de base se cubrirá con una tapa.

4.ª Las mensulillas de apoyo de la cuba llevarán tornillos para regular la posición de ésta, disponiendo medio fácil para comprobar su debida situación. La cuba, que tendrá tubo con llave para la evacuación del mercurio, podrá ser del sistema llamado neumático si se consigue una economía sensible de este metal y se evita que al sumergir el flotador se proyecten al exterior gotitas del mismo.

5.ª La abertura de la placa de asiento del aparato óptico para la entrada á su interior habrá de ser todo lo amplia posible para que pueda con comodidad pene-

trarse, coincidiendo su eje con el radio correspondiente á la unión de dos lentes. Los tornillos de apoyo de dicha placa sobre la corona superior de las columnas serán más resistentes que como en el plano se representa.

6.ª No se reducirá la altura entre la placa intermedia de servicio y la parte inferior de la cuba para no dificultar el paso á la escalera de acceso, conviniendo más bien aumentarla un poco, aunque esto exigiese elevar algo el basamento y aun el torreón.

7.ª La altura del cuerpo de la linterna no será menor de tres metros. La de la zona de cristales centrales será por lo menos dos y medio veces las de las superior é inferior, y las traviesas de separación habrán de ser de bronce. La cara de la linterna en que se coloque el cobertizo del carretón podrá ser metálica en vez de llevar cristales, si esto origina alguna economía para compensar otros aumentos.

8.ª La canal de recogida de aguas de la cúpula debe ser suficiente, capaz y convenientemente ornamentada, disponiéndose cuatro tubos de bajada de cobre que lleguen hasta el banconcillo de la torre, vertiendo en él las aguas.

9.ª El ventilador será de bola, tipo francés. La escalera de bronce, sobre la cúpula, debe llegar hasta el arranque de la barra del pararrayos, resistentemente asegurada, sin perjudicar á la fuerte sujeción de dicha barra. La cúpula llevará dos varillas circulares alrededor de la mitad de su altura, y cerca del arranque de la bola, para facilitar los trabajos de conservación y las operaciones de limpieza, además de la inferior á la cornisa que Barbier propone y que tiene el mismo objeto.

10. La galería exterior de la linterna no tendrá menor ancho de 0'50 metros. Las ménsulas que la soportan, así como las de la galería interior, serán más resistentes y de dibujo no tan sencillo, de modo que contribuyan á la ornamentación, aunque sobria, del faro. Se dispondrán pilaretes de hierro de 0'90 metros próximamente de altura, que puedan fijarse sobre las ménsulas exteriores, y que llevarán una anilla en su extremo, por las que se pase una ligera cadena que las enlace, formándose una barandilla ó quitamiedo que se coloque fácil y rápidamente cuando se considere conveniente.

11. Los ventiladores del torreón serán dobles, sirviendo la fila superior para producir una corriente de aire que contribuya á evitar se empañen los cristales de la linterna. El tambor de la cámara de iluminación será de caoba, como el revestimiento interior del torreón, para no contrastar del mismo, y la escalera de acceso á la galería interior tendrá pasamanos de metal, del lado de la linterna.

12. El entramado de hierro del piso de la cámara de iluminación se ajustará al del proyecto, si bien separando algo las vigas centrales, agregando una vigueta transversal para la suspensión de la polea de cambio de dirección del peso motor.

13. La escalera de subida á la cámara de iluminación tendrá una barandilla del lado interior.

Al hacer la recepción en los talleres se comprobará minuciosamente si las lámparas construídas cumplen las condiciones estipuladas, desechándose en caso contrario y descontando del precio del suministro la cantidad de 6.300 francos por que se compromete á construir las, entregando planos detallados del aparato para que pueden encargarse á otro constructor.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

**RESUMEN de las proposiciones presentadas en el concurso abierto para el faro de «Cabo Machichaco».**

CONSTRUCTORES	BASAMENTO	IMPORTES				OBSERVACIONES
		Grupo A.	Grupo B.	Grupo C.	TOTALES	
		Aparato óptico y basamento. Francos.	Lámparas. Francos.	Torreón linterna y accesorios. Francos.		
Sauter, Harle y Compañía, de París.....	Cuba alta, eje central, tipo Mt. St. Clair...	90.000	90.000	38.500	128.500	Lentes plano-convexas. No se presentan suficientes datos.
Barbier, Benard y Compañía, de París.....	Cuba inferior con eje central ó cuba superior sin eje central, tipo inglés.....	36.450	6.300	29.750	72.500	Lentes plano-convexas. Lentes equiangulares aumento, 1.000 francos.
	Cuba inferior sin eje central.....	38.450	6.300	29.750	74.500	Ventilador inglés, aumento, 600 francos.
Siemens-schuchert, de Berlín.....	Cuba superior, eje central, tipo Mt. St. Clair.	39.950	6.300	29.750	76.000	Cornisa de bronce, aumento, 1.000 francos.
	Cuba alta, eje central, guías. De bolas, tipo Mt. St. Clair.....	96.000	6.937'50	31.312'50	134.250	Lentes plano-convexas.
Chance, Hermanos y Compañía, de Birmingham, Inglaterra.....	Cuba inferior sin eje central.....	42.336	8.127	28.098	78.681	Lentes plano-convexas. Si estas son equiangulares, el aumento es de 630 francos. Si el ventilador de la linterna es tipo inglés, el aumento es 1.272 francos.
	Cuba alta, eje central, tipo Mt. St. Clair...	58.000	8.500	40.450	106.950	Linterna tipo inglés, con ventilador, de este modelo.
Sociedad de los establecimientos de Henry Lepante.....	Cuba baja, eje central, tipo Nahhe-Hoved..	56.750	8.500	42.250	107.500	Linterna tipo francés, con ventilador, de bolas. Lentes plano-convexas ó equiangulares, por igual precio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 13 de Febrero de 1883, con los números 137.315 de entrada y 29.711 de registro, correspondiente al constituido por D. Pablo Comasos Cebrián para garantizar el cargo de Oficial quinto colector de rentas ferrestres de Ciego de Avila (isla de Cuba), á disposición de la Dirección general de Hacienda de dicha isla de Cuba, é importante diez mil pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño; quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 12 de Mayo de 1905.—El Director general, J. R. de Oya. X—1191

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy se autoriza á Doña Casilda Basterrechea, vecina de Bilbao, para rifa en unión de la Lotería Nacional, y con carácter particular, una máquina de coser sistema Singer, quedando obligada la solicitante á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 que determina el art. 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 19 de Mayo de 1905.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena del mes de Abril próximo pasado.

	Pesetas.
<b>CESANTÍAS</b>	
Excmo. Sr. Tomás Castellanos y Villarroya, Ministro que fué de Ultramar. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.500 pesetas.	7.500
Excmo. Sr. D. Gabino Bugallal y Araujo, Ministro que fué de Instrucción pública y Bellas Artes. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.500 pesetas.	7.500
Excmo. Sr. D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Ministro que fué de Estado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 7.500 pesetas.	7.500
Excmo. Sr. D. Guillermo Joaquín de Osmá, Ministro que fué de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.500 pesetas.	7.500
<b>Importan las cesantías.</b>	<b>30.000</b>
<b>JUBILACIONES</b>	
D. Nadal Roselló y Roselló, Jefe de Administración de cuarta clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.500.	5.200
D. Mariano de Carcer y Salamanca, Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500 pesetas, tres quintos del regulador de 7.500.	4.500
D. Francisco Urbano y Serrano, Oficial de segunda clase de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos del regulador de 2.500.	1.500
<b>Importan las jubilaciones.</b>	<b>11.200</b>
<b>PENSIONES DEL TESORO</b>	
Doña María Manuela, María Luisa Fernanda, María de la Concepción y María de las Mercedes Agüera y Vayo, huérfanas de D. José. Embajador que fué de España en la Santa Sede. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 4.000 pesetas anuales.	4.000
Doña Carmen García Jove, viuda de D. José María Alix y Bonache, Presidente de Sala que fué del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 3.750 pesetas anuales.	3.750
D. Carlos Antonio y Doña María del Pilar de Oglón y González, huérfanos de D. Laureano, Jefe de Administración de primera clase. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.	1.500
Doña María Matilde Socies de Oliver, viuda de D. Casto de Pano y Alba, Jefe de Negociado de tercera clase. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.	1.000
Doña Andresa Elisa Valduque Perales, huérfana de D. Santiago, Registrador de la propiedad. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 937 pesetas con 50 céntimos anuales.	937'50
Doña Adelina Forcada y Astudillo, huérfana de D. Mauricio Escribano, criminalista del Juzgado del distrito de Palacio. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Prudencia en el goce de la pensión vitalicia de 600 pesetas anuales.	600
Doña Estela Uceda y Fonollá, huérfana de Don Manuel, Comandante que fué del Resguardo especial de Sales de Toledo. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña María Antonia en el goce de la pensión vitalicia de 500 pesetas anuales.	500
<b>Importan las pensiones del Tesoro.</b>	<b>12.287</b>
<b>PENSIONES DE MONTEPIO</b>	
Doña Elisa Sanchordi Sallés, viuda de D. José Belmont Mora, Teniente fiscal de la Audien-	

	Pesetas.
cia de Castellón. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.	1.125
Doña María del Milagro Silva y Alfaro y Doña María de los Dolores Silva y González, huérfanas de D. Antonio, Jefe de Negociado de segunda clase de Correos. Se les declara la pensión de Montepío de Correos de.	1.425
D. Leoncio López Romero, huérfano de D. Antonio, Oficial segundo de Hacienda. Se le declara pensión de Montepío de Oficinas de.	750
Doña Josefa Pozo y Oliveira, viuda de D. Manuel Mochales y Cabrero, Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Ministerios de.	2.000
Doña Isabel Rexach y Mornau, huérfana de Don Francisco, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña María de Gracia en la pensión de Montepío de Oficinas de.	375
Doña María del Carmen Hurtado de Zaldivar y Heredia, viuda de D. Fernando de Salamanca y Livermore, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.	2.000
Doña Aquilina García Blanco, viuda de D. Juan Benito Rabanillo, Oficial tercero de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.	625
Doña Adela Ferruz é Ibañez, viuda de D. Casto Sánchez, Interventor de Administración general de Correos de Filipinas. Se le declara pensión de Montepío de Correos de.	950
Doña Carmen Nicolás y Albo, viuda de D. Aurelio Vázquez Figueroa, Oficial tercero de Telégrafos. Se le declara pensión de Montepío de Correos de.	750
Doña María Clara Ajarrista y Alcibar, viuda de D. Gregorio José Icasuriaga, Oficial cuarto de Telégrafos. Se le declara pensión de Montepío de Correos de.	550
Doña Adelaida Tarragó y Población, viuda de D. Abelardo García, Oficial de Telégrafos. Se le declara pensión de Montepío de Correos de.	550
Doña Carmen Jiménez Ruitort, viuda en primeras nupcias de D. Julián Cabezas y Martín, Oficial segundo de Administración y quinto del Archivo de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho á volver al disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios de.	1.000
Doña María Loreto Pensabene y Antón, viuda de D. Mariano Fernández, Oficial segundo de Correos. Se le declara pensión de Montepío de Correos de.	950
Doña Trinidad Cabredo y Maestre, viuda de Don Antonio García, Torrero segundo de Faros. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.	550
Doña Ana Mora y Martínez, viuda de D. Guillermo Gómez Benito, Oficial quinto de Correos. Se le declara pensión de Montepío de Correos de.	375
Doña Carmen Martín de la Cámara, viuda de D. Luis Gullón de la Escosura, Oficial primero de la Sección de Gobierno de la Dirección general de Administración civil de Filipinas. Se le declara pensión de Montepío de Oficinas de.	825
Doña Gaspara Alejos y Gutiérrez, Doña Dolores Trompeta y Crespo y D. Gaspar Trompeta y Alejos, viuda y huérfanos, respectivamente, de D. Enrique Trompeta y Vinci, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, etcétera. Se les declara la pensión de Montepío de Correos de.	2.000
<b>Importan las pensiones de Montepío.</b>	<b>16.800</b>
<b>MESADAS DE SUPERVIVENCIA</b>	
Doña Martina Alemán Mayora, viuda de Don Anastasio Francisco Ros, Celador que fué de Telégrafos. Se le declaran dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales.	125
Doña María, Doña Antonia y Doña Dolores Hernández Barrios, huérfanas de D. José, portero de la Delegación de Hacienda de la Coruña. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.	166'66
Doña Tomasa Franco y Lapuente, viuda de Don Luciano Viñas Puente, mozo del Instituto de Lérida. Se le declaran dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales.	125
Doña Gerónima de la Peña Fernández, viuda de D. Fausto Palomar, peón caminero. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.	121'66
Doña Victoriana Verganzo y Cuesta, viuda de D. Francisco Aniceto Arechavala, Bedel del Instituto de Soria. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.	166'66
Doña Gregoria Fraile Cuadros, viuda de D. Vicente Polvorosa, celador del Cuerpo de Telégrafos. Se le declaran dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales.	125
Doña Gabriela Miranda y Martínez, viuda de D. Onofre Teresa, peón caminero. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.	121'66
Doña Coleta Rodríguez, viuda de D. Juan García, peón caminero. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.	121'66
Doña María de la Casa y de Lucas, viuda de Don Alejandro Rodríguez, guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.	166'66
Doña Gabriela Herrera, viuda de D. Luis de la Cruz Martín, portamira ordenanza segundo del Instituto Geográfico. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.	208'32
Doña María de los Dolores de la Torre, viuda de D. Carlos Mancha, vigilante de segunda clase. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.	208'32
Doña Carmen Soriano y López, viuda de D. José de Prado, Inspector de tercera clase de Vigilancia. Se le declaran dos mesadas al respecto de 3.000 pesetas anuales.	333'32

	Pesetas.
Doña Cándida Fuentes y Sánchez, viuda de Don Faustino Lozano, agente de primera clase de Vigilancia. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.	250
Doña Eloisa Fernández Taboas, viuda de D. Miguel Pascual Ibañez, Escribiente de la Dirección de Obras públicas. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.	250
Doña Lucía Ortega y López, viuda de D. Angel Navazo, guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.	166'66
Doña Inocencia Gonzalez de la Iglesia, viuda de D. Fernando López, portero de la Universidad de Salamanca. Se le declaran dos mesadas al respecto de 875 pesetas anuales.	145'82
<b>Importan las mesadas de supervivencia (por una sola vez).</b>	<b>2.802'40</b>
<b>RESUMEN</b>	
Importan las cesantías.	30.000
Idem las jubilaciones.	11.200
Idem las pensiones del Tesoro.	12.287
Idem las idem de Montepíos.	16.800
Idem las mesadas de supervivencia (por una sola vez).	2.802'40
<b>Total.</b>	<b>73.089'40</b>

Madrid 16 de Mayo de 1905.—El Director general, Cenón del Alisal.

Junta clasificadora de obligaciones procedentes de Ultramar. Secretaría.

Por acuerdo de esta Junta, fecha 16 del corriente mes, se resolvió, en vista de una comunicación de la Inspección general de las Comisiones Liquidadoras del Ejército de 10 del actual, anular el resguardo nominativo núm. 1.214, expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra á favor del soldado del regimiento Infantería de Granada José Salas Peña, importante 331'20 pesetas; crédito incluido en relación publicada en la GACETA correspondiente al 13 de Abril próximo pasado.

Lo que se publica en el periódico oficial para los efectos procedentes.

Madrid 23 de Mayo de 1905.—El Secretario, Regino Escalera.—V.º B.º.—El Presidente, Viesca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad interior.

Con esta fecha comunico al Sr. D. José del Pino, Médico Director del Cuerpo de Baños lo siguiente: «En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 del actual, he tenido á bien designar á V. para que con carácter de interinidad desempeñe la Inspección de los balnearios comprendidos en la quinta zona ú Oriental, según el art. 169, y para todos los efectos del 170 de la instrucción general de Sanidad, durante las temporadas oficiales del corriente año, á la vez que la de la región que le fué adjudicada en concurso.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. á los expresados fines, y para que, en cumplimiento del párrafo 6.º de la Real orden de 14 de Febrero último, ordene su publicación en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los propietarios de los establecimientos sujetos á la Inspección, según el art. 169 de la instrucción general de Sanidad, remitiendo á este Centro un ejemplar del referido Boletín en que se inserte la presente orden.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Mayo de 1905.—El Inspector general, Eloy Bejarano.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Cuenca, Teruel, Castellón, Valencia, Albacete, Alicante, Murcia y Baleares.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 28 del reglamento de baños, y á los efectos del 162 de la instrucción general de Sanidad, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director del balneario de Fuente Amarga, de Chiclana, en la provincia de Cádiz, por jubilación de D. José López Fernández, que la desempeñaba, la que habrá de proveerse en el próximo concurso.

Madrid 18 de Mayo de 1905.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría. Sección quinta.

Vista la instancia suscrita por D. Antonio Martín Mengod, Catedrático de Matemáticas del Instituto de Castellón, y los informes del Negociado de Institutos; y Resultando que habiendo sido nombrados Catedráticos de Matemáticas D. Antonio Martín Mengod y D. Miguel Martí Blat, procedentes de la misma oposición, por Reales órdenes de 28 de Mayo de 1902, insertas en la GACETA de 5 de Junio siguiente, fueron ambos autorizados para tomar posesión de sus respectivas Cátedras de Reus y Lérida en el Instituto de Valencia, haciéndolo Martí Blat el día 3 de Junio y Martín Mengod el 7 del mismo mes, por cuya razón, al publicarse en la GACETA la lista de altas y bajas para el escalafón de 1903, se colocó al Sr. Martí Blat antes que al Sr. Mengod; Resultando que contra aquella lista reclamó el Sr. Martín Mengod, fundándose en la Real orden de 26 de Abril, que disponía se diera la preferencia á los que figuraran primero en las propuestas, siempre que se tratara de Catedráticos procedentes de la misma oposición, y con tal de que se posesionaran de hecho dentro de los dos días siguientes á la publicación de sus nombramientos en la GACETA; resolviéndose favorablemente la reclamación por resultar publicados los nombramientos en la GACETA del 5 de Junio y haberse posesionado el Sr. Martín Mengod el día 7, dentro del plazo legal de dos días señalado para que conservara en el escalafón la prelación obtenida en las oposiciones, por cuyo motivo en el escalafón de 1903 se le colocó delante del Sr. Martí Blat; Resultando que publicado el escalafón de 1903, el Sr. Martí Blat reclamó contra su colocación, alegando haberse posesionado efectivamente de su Cátedra antes que el Sr. Martín Mengod, comprobándose que el Sr. Martí Blat se posesionó el 3 de Junio y el Sr. Martín Mengod el día 7; habiendo, por lo tanto, no sólo dos, sino cuatro días de diferencia entre ambas posesiones, por lo que fué forzoso atender la reclamación del Sr. Martí Blat, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Mayo de 1903, que declaraba no ser aplicable á los es-

calafones de Universidades é Institutos la Real orden de 26 de Abril de 1902, que había servido de fundamento para resolver la reclamación del Sr. Martín Mengod, por lo cual en el escalafón de 1904 se colocó al Sr. Martí Blat, posesionado el 3 de Junio, antes del Sr. Martín Mengod, posesionado el 7 del mismo mes:

Resultando que publicado el escalafón de 1904, el Sr. Martín Mengod reclamó a su vez contra su colocación, insistiendo en que le correspondía figurar delante del Sr. Martí Blat, por haber sido propuesto en las oposiciones con número preferente, no explicándose que apareciera posesionado antes que él, cuanto ambos habían sido autorizados para posesionarse en Valencia por Reales órdenes de la misma fecha:

Resultando que pedido informe al Negociado de Institutos sobre las fechas de las tomas de posesión de ambos Catedráticos, el Negociado manifestó que el Sr. Martí Blat se posesionó el 3 de Junio y el Sr. Martín Mengod el día 7 del mismo mes de 1902, que son las fechas que constan en el escalafón rectificado de 1904:

Resultando que pedida ampliación de informe al Negociado sobre las fechas de las Reales órdenes de nombramiento con referencia a las minutas, y sobre las fechas de salida de dichos nombramientos con referencia al sello del Registro general, el Negociado manifestó que los nombramientos de ambos Catedráticos se hicieron en la misma fecha, 28 de Mayo de 1902, y que las Reales órdenes de los mismos salieron de este Ministerio el 4 de Junio siguiente, según el sello de salida del Registro general:

Resultando que pedida al Instituto de Valencia certificación del día en que se posesionaron de sus Cátedras los señores Martí Blat y Martín Mengod, el Secretario certifica que: en virtud de haber sido autorizado por orden de la Subsecretaría del 2 de Junio de 1902, que tuvo entrada el día 3 y fue recibida dicho día directamente en la Secretaría del Instituto, D. Miguel Martí Blat se posesionó de su Cátedra de Lérida en dicho día 3; y que el día 6 del mismo mes y año, en virtud de otra autorización de la Subsecretaría del día 2, recibida en el Instituto por conducto del Rectorado, tomó posesión de su Cátedra de Reus D. Antonio Martín Mengod:

Considerando que es absolutamente imposible que unas órdenes, firmadas en Madrid el 2 de Junio y salidas el 4, puedan ser cumplimentadas en Valencia el 3, y que aun en el caso de que las órdenes personales se entreguen a los interesados el día 2, no pueden por sí solas bastar para dar la posesión mientras no se hubieran recibido las dirigidas al efecto al Director del Instituto, que no salieron de Madrid hasta el día 4:

Considerando que hecha la publicación de los nombramientos en la GACETA del día 5 de Junio, y no habiéndose podido posesionar el Sr. Martí Blat hasta ese día, y no habiéndose posesionado el Sr. Martín Mengod hasta el día 7, dentro de los dos días siguientes a la publicación de su nombramiento, se está en el caso de cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 26 de Abril de 1902 y 1.º de Mayo de 1903, en las que se reglamenta el principio del cómputo de la antigüedad, establecido en el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1876:

Considerando que la posesión dada al Sr. Martí Blat el día 3 de Junio de 1902 adolece de vicio de nulidad, y que en todo rigor procedería la anulación de dicha posesión y con ella la del nombramiento mismo, por haber transcurrido los términos posesorios sin haberse formalizado legalmente la posesión:

Considerando, sin embargo, que el Sr. Martí Blat, al creer buena y legal su toma de posesión, sin cuidarse de subsanar los defectos que la hacen nula, ha procedido de buena fe, fiando en la legalidad de un acto que al ser autorizado por quienes debieran saber aplicar la legislación parecía estar ajustado a los preceptos legales; no pudiendo por lo mismo, hacerse responsable único de una falta que no le era imputable:

Considerando que el propósito perseguido por las Reales órdenes de 26 de Abril de 1902 y 1.º de Mayo de 1903 es acomodar en lo posible el orden de colocación de los Catedráticos procedentes de una misma oposición al orden en que fueron propuestos por el Tribunal, siempre que el hecho material de la toma de posesión, que es el de que hay que partir para computar la antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de Marzo de 1876, se realice en las condiciones fijadas por las Reales órdenes citadas, y que habiéndose publicado los nombramientos de los señores Martín Mengod y Martí Blat en la GACETA del 5 de Junio, no pueden producir efecto hasta el día 7, que fué en el que se posesionó el Sr. Martín Mengod, y en el que puede darse por posesionado al Sr. Martí Blat, convalidando así en los únicos términos hábiles su posesión del día 3;

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se rectifique el escalafón de Catedráticos numerarios de Instituto, colocando al Sr. Martín Mengod antes del Sr. Martí Blat, y asignándoles a los dos, como punto de partida de su antigüedad, el día 7 de Junio de 1902; debiendo el Director y el Secretario del Instituto de Valencia, que autorizaron la posesión del señor Martí Blat el día 3 de Junio, rectificar dicha toma de posesión en el libro correspondiente y cuidar en lo sucesivo de no incurrir en informalidades de tanta trascendencia como las que han motivado la presente disposición, pues a los Directores y Secretarios más que a nadie incumben las responsabilidades procedentes por el incumplimiento de las leyes. Madrid 10 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de oposiciones a la clase de Mecánica y Electrotecnia de la Escuela Superior de Industrias de Béjar ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, en la forma siguiente:

Presidente, Excmo. Sr. D. Daniel Cortázar, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. José Igual Martínez, D. Domingo Sánchez y Sánchez, D. Eusebio Sánchez Lozano, D. Joaquín Barraquer, D. Bartolomé Feliú, D. Mariano Moreno Caracciolo.

Suplentes: D. Antonio Peralta y Lerín, D. Emilio Colomina Raduan, D. Enrique Fort y Guynet, D. Mariano Arozarena, D. Toribio Cáceres y D. Mariano Estévez.

Dentro del plazo marcado en la convocatoria se han presentado los aspirantes siguientes:

D. Francisco González Fuentes, D. Luis María Sánchez y Octavio de Toledo, D. Juan Rosich y Rubiera y D. Mariano Reymundo Tornero.

Madrid 19 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

### Real Academia de la Historia.

#### Convocatoria para los premios de 1906.

INSTITUCIÓN DE D. FERMÍN CABALLERO

I. Premio a la Virtud.—Conferirá esta Academia en 1906 un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado,

según expresa textualmente el fundador, a la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la humanidad, ó el que luchando con escaseces y adversidades se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por amor a sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y con la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, y que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1905, se servirá dar conocimiento, por escrito y bajo su firma, a la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor a premio a su recomendado, con los comprobantes ó indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. Premio al Talento.—Un premio de 1.000 pesetas conferirá en el indicado año de 1906 al autor de la mejor monografía histórica ó geografía de asunto español que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1902, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores, ni costeada por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

#### PREMIO DEL SEÑOR MARQUÉS DE ALEDO

III. La Academia otorgará, asimismo en 1906, un premio de mil pesetas al autor de una *Historia civil, política, administrativa, judicial y militar de la ciudad de Murcia y de sus alrededores* (la veга ó poco más, á reserva de algún caso excepcional), desde la reconquista de la misma por D. Juan I de Aragón, á la mayoría de edad de D. Alfonso XIII.

Hasta la muerte de Fernando VII el historiador podrá juzgar, según tenga por conveniente, los acontecimientos relatados por él; pero desde dicha época hasta el fin de su obra se limitará á reseñarlos y procurará no dejar traslucir su criterio, procedimiento que extremará más según sean más recientes los hechos.

#### CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria serán presentadas en la Secretaría antes de las diez y siete horas del 31 de Diciembre de 1905, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano; de las impresas habrán de entregar los autores dos ejemplares; las manuscritas que opten al premio del Sr. Marqués de Aledo deberán estar en letra clara.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes resolverá antes del 15 de Abril de 1906, y hará la adjudicación de los premios en cualquier junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

#### PREMIO DEL SR. BARÓN DE SANTA CRUZ

IV. Concederá el año 1907 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor *Historia de la Geografía de la Península española*.

Desarrollada ésta con suficiente extensión, deberá abarcar el estudio histórico y crítico de los principales trabajos geográficos de toda clase relativos á la Península, desde los tiempos antiguos hasta nuestros días.

En apéndice, debidamente clasificados, se consignarán, además de los trabajos referidos, aquellos otros de que el autor tenga noticia, y de los cuales no haya considerado necesario hacer estudio ó mención especial en el texto por su importancia secundaria para el objeto.

#### CONDICIONES PARA ESTE PREMIO

Los manuscritos que opten á él deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, acompañándoles pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1906, á las diez y seis horas.

Podrá acordarse un accésit si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ó obras premiadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el art. 13 del reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero hubiese alguna digna de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso, en la junta pública en que se haga la adjudicación.

El Secretario perpetuo, Cesáreo Fernández Duro.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que Fr. Miguel del Val, miembro y representante á la vez de la Corporación de Padres Dominicos de la provincia del Santísimo Rosario de Filipinas, en la ciudad de Barcelona, desea introducir en España, después de cumplir las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«Corona literaria que la Pontificia Universidad de Santo Tomás, de Manila, dedica y consagra á S. S. Pío X con motivo del quincuagésimo aniversario de la Definición dogmática de la Inmaculada Concepción».—Manila 13 de Noviembre de 1904.—Tip.—Lit.—«Germania».—Un volumen en 4.º, de 444 páginas, VII de índice, una de erratas y ocho de apéndice, con lámina y fotograbado.

Madrid 19 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, Albay.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Relación de las cantidades donadas por los funcionarios dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para socorrer á los damnificados por el hundimiento del tercer Depósito del Canal del Lozoya.

NOMBRES	Pesetas.
Suma anterior .....	41.589'53
D. José Llovera y Cubell.....	8'75
Ricardo Ayuso Navarro.....	7'58
Jaime Ramonell Obrador.....	3'58
José Méndez López.....	3'58
Napoléon Domenech Ros.....	4'18
José Cánovas Martínez.....	4'18

#### NOMBRES

#### Pesetas.

D. Jerónimo Puigcerver.....	3'58
José María Aparici y Aparici.....	3'05
Alfredo Sánchez Benito.....	3'05
Esteban Calderón Cases.....	3'05
Antonio Guillén Ferrer.....	2'44
José María Sáez Lorente.....	2'44
Manuel Manzanera Ruiz.....	2'44
Luis Asensio Valero.....	2'44
José de Luelmo González.....	2'44
Juan Martínez García.....	2'44
Joaquín Pérez Aguirre.....	1'88
Luis Sánchez Benito.....	1'88
Carlos Ros Sánchez.....	1'88
Jesualdo Alcázar González Zamorano.....	1'88
José López López.....	1'88
Carlos Suárez Meoro.....	1'88
Gaspar Victoria Abellaneda.....	1'88
Juan Bautista Crespo Pérez de Tudela.....	3'05
José García Serrano.....	1'88
José Gil Montejano.....	1'88
César Izquierdo Arjona.....	1'88
Manuel Espiu Vallejos.....	1'56
Antonio Moñino Tejero.....	1'56
José María Valiente Pérez.....	1'25
Antonio Amat Jiménez.....	3'58
Francisco Ródenas Blasco.....	3'58
José Román Albaladejo.....	3'05
José Félix Luján.....	3'05
José Torres Cardona.....	2'44
Matías Díaz Sánchez.....	2'44
Francisco Meseguer.....	2'44
Antonio Prat Torres.....	2'44
Clemente Garau Melis.....	1'87
José Acosta Morales.....	1'87
Vicente Pérez Díaz.....	1'87
Nicolás Manzanaro Manzanaro.....	1'87
Francisco Ripoll Guardiola.....	1'87
Antonio Mir Constanti.....	1'87
Nicolás Sancho Gili.....	1'87
Antonio Manresa Orts.....	1'87
Cristóbal Fernández Cano.....	1'87
Manuel Jiménez Ruiz.....	1'56
José Vicente Horet.....	1'56
Ricardo Egea López.....	5'97
Sotero García.....	4'18
Francisco Terán y Morales.....	7
Diego Alvarez de los Corrales.....	5'98
Angel Gómez Díaz.....	7
José Vallejo y Pérez.....	3'48
Bonifacio J. G. Ballesteros.....	4'18
Agustín Jover y Vega.....	4'18
Sebastián Camacho.....	4'18
Joaquín Saura Díaz.....	4'18
Manuel Fayula López-Bago.....	4'18
Julio Candelas Alberca.....	3'48
Enrique Avalos Gómez.....	3'06
Salvador Rubio García.....	1'87
José de Castro Vázquez.....	1'87
Carmelo Casaña y Plaza.....	1'87
Leopoldo Cámez Suárez.....	1'87
José Paz y Caspe.....	1'87
Manuel Pérez del Pino.....	1'87
Manuel Ortiz Ordóñez.....	1'87
Antonio Cuenca Bermúdez.....	2'35
Cristóbal Díaz Blanco.....	3'06
Eduardo Galea Fernández.....	3'06
Celestino Colinas.....	2'35
Ignacio Torrecillas Fernández.....	2'35
Nicolás Bugallo Quijano.....	1'87
Sebastián José García Cabezas.....	1'87
Luis Maresca Parra.....	1'56
Carlos Ponce de León.....	1'56
Adolfo Sauso Bernat.....	1'56
Esteban Gil Trujillano.....	1'87
Antonio Tellechea.....	1'87
Rafael de Nieva.....	1'87
José Avalos Quintero.....	1'25

TOTAL..... 41.820'53

Madrid 23 de Mayo de 1905.

### Dirección general de Obras públicas. Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Junio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la primera sección de la carretera de Arenas de Iguña á San Vicente de Toranzo, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de ciento siete mil doscientas veinticinco pesetas setenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 16 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de cinco mil cuatrocientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Mayo de 1905.—El Director general, Conde de San Simón.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la primera sección de la carretera de Arenas de Iguña á San Vicente de Toranzo, provincia de Santander, se compro-

mete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—877

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Junio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente metálico sobre el río Guadarranque, en la carretera de Cádiz á Málaga, provincia de Cádiz, cuyo presupuesto de contrata es de trescientas treinta y dos mil novecientos ochenta y siete pesetas veintiocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 16 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de diez y seis mil setecientas pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Mayo de 1905.—El Director general, Conde de San Simón.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente metálico sobre el río Guadarranque, en la carretera de Cádiz á Málaga, provincia de Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—878

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Mayo de 1902, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Junio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Mazarete á Cifuentes, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de ciento setenta y dos mil trescientas noventa y dos pesetas cuarenta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 16 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ocho mil setecientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Mayo de 1905.—El Director general, Conde de San Simón.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Mazarete á Cifuentes, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—879

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Noviembre de 1904, y cumplidos todos los requisitos prevenidos, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Junio, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del puerto de Torreveja, provincia de Alicante, con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 13 de Octubre de 1890, y á las condiciones particulares y económicas aprobadas por Real orden de 24 Noviembre de dicho año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que

ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 19 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de cuarenta y nueve mil quinientas doce pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Mayo de 1905.—El Director general, Conde de San Simón.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del puerto de Torreveja, provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo dicha concesión, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, con la rebaja de un ..... por ciento al tipo fijado en las tarifas del proyecto aprobado, y reducción en ..... años en el plazo de concesión.

(Aquí la proposición que se haga, mejorando los tipos correspondientes á tarifas y plazo; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se expresen estos escritos claramente en letra, por los que se compromete el proponente á aceptar la concesión, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—880

### Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

#### Admisión de valores á la cotización oficial.

Esta Junta Sindical, en uso de las atribuciones que la corresponden, según lo prevenido en el art. 69 del Código de comercio y en el 31 del reglamento general de Bolsas, ha acordado que se incluyan en las cotizaciones oficiales de Bolsas las 20.688 acciones al portador, completamente liberadas, según por cajetín en ellas consignado así se hace constar en los títulos de á 475 pesetas nominales (500 francos) una, comprendidas entre los números 490.001 al 515.042, y que forman parte de las 26.000 emitidas por la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, de los números 490.001 al 516.000, en cumplimiento del acuerdo de la junta general de accionistas de 3 de Junio de 1902, que fijó su capital en 245.100.000 pesetas, ó sea con un aumento de 12.350.000, mediante la adquisición de las líneas férreas de la Sociedad de San Juan de las Abadesas, con relación á su capital anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 20 de Mayo de 1905.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Aureliano Gil.—El Secretario, Lorenzo Escanciano.

X—1189

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno civil de la provincia de Avila.

#### Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 5 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 26 de Junio próximo, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña durante los años 1905, 1906 y 1907, por el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á ocho mil quinientas pesetas ochenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 15 de Marzo de 1852 y de 11 de Septiembre de 1886, en este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 85 pesetas.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la Caja central de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto el sorteo de las mismas.

Serán de cuenta del rematante los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Avila 16 de Mayo de 1905.—El Gobernador, Julián González.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Avila con fecha de ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña durante los años 1905, 1906 y 1907, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—883

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 5 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 26 de Junio próximo, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña durante los años 1905, 1906 y 1907, por el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á ocho mil quinientas pesetas ochenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 15 de Marzo de 1852 y de 11 de Septiembre de 1886, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 85 pesetas.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la Caja central de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo de las mismas.

Serán de cuenta del rematante los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Avila 16 de Mayo de 1905.—El Gobernador, Julián González.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Avila con fecha de ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña durante los años 1905, 1906 y 1907, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—884

### Gobierno civil de la provincia de Granada.

#### Obras públicas.—Carreteras.

Autorizado este Gobierno civil en 24 de Abril último para proceder á la subasta de acopios de piedra para conservación de la carretera de tercer orden de Baza á los Baños de Zújar por Zújar durante el año 1906, bajo el tipo de mil novecientas noventa y nueve pesetas ochenta y nueve céntimos, he acordado señalar el día 26 de Junio próximo, á las quince horas, para verificarla.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, en el local que ocupa la Jefatura de Obras públicas, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas, particulares y económicas correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, ajustándose en cuanto á su redacción al modelo que se acompaña á continuación, debiendo acompañar á cada pliego el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos ó sus sucursales de provincias la cantidad de veinte pesetas, 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El plazo para el otorgamiento del contrato no podrá exceder del señalado en el pliego de condiciones particulares y económicas del proyecto, á partir de la aprobación del remate; y de no otorgarse dicho contrato por causa del adjudicatario, se declarará nulo el remate, sin más trámites, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Granada 16 de Mayo de 1905.—El Gobernador, Juan Tejón.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., con cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha de ..... de ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación durante el año 1906 de la carretera de tercer orden de Baza á los Baños de Zújar por Zújar, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, en la cantidad de ..... (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, sin añadir cláusula alguna.)

(Fecha y firma del proponente.) S—883

Autorizado este Gobierno civil en 24 de Abril último para proceder á la subasta de acopios de piedra para conservación de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería durante los años 1905, 1906 y 1907, bajo el tipo de cuatro mil pesetas veintisiete céntimos, he acordado señalar el día 26 de Junio próximo, á las quince horas, para verificarla.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, en el local que ocupa la Jefatura de Obras públicas, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas, particulares y económicas correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, ajustándose en cuanto á su redacción al modelo que se acompañará á continuación, debiendo acompañar á cada pliego el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias la cantidad de cuarenta pesetas, 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El plazo para el otorgamiento del contrato no podrá exceder del señalado en el pliego de condiciones particulares y económicas del proyecto, á partir de la aprobación del remate, y de no otorgarse dicho contrato por causa del adjudicatario, se declarará nulo el remate, sin más trámites, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Granada 16 de Mayo de 1905.—El Gobernador, Juan Tejón.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ..... con cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha ..... de ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, en la cantidad de ..... (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, sin añadir cláusula alguna).

(Fecha y firma del proponente.) S—864

**Universidad de Oviedo.**

**Primera enseñanza.**

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y Real decreto de 4 de Abril de 1903, se hallan vacantes para ser provistas por concurso de ascensos, las Escuelas y Auxiliares que se mencionan, según relaciones remitidas en el mes de Marzo por las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes del distrito.

**PROVINCIA DE OVIEDO**

Una Auxiliaría de la Escuela graduada de niñas de Oviedo, dotada con 1.375 pesetas anuales.

Otra ídem de la ídem de niños de ídem, con igual dotación. La Auxiliaría de la Escuela superior de niños de Gijón, con ídem.

**PROVINCIA DE LEÓN**

La regencia de la Escuela aneja á la Normal de Maestras de León, dotada con 1.625 pesetas anuales.

Una Escuela elemental de niños en Villafranca del Bierzo, dotada con 1.100 pesetas.

Otra ídem de ídem de la casa-hospicio de Astorga, con la misma dotación de 1.100 pesetas.

Lo que, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Abril último, se hace público, para que los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Oviedo 19 de Mayo de 1905.—El Vicerrector, Fermín Capella. P—319

**Junta administrativa del Arsenal de La Carraca.**

En vista del acuerdo núm. 231, de 29 de Abril último, de la Excelentísima Junta administrativa de este Arsenal, y con arreglo al reglamento aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1904, y al pliego de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en la Capitanía general de este Departamento y en las Comandancias de Marina de las provincias de Sevilla, Cádiz y Málaga todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación las obras de reparación necesarias en los almacenes que ocupa la Brigada Torpedista de este Departamento, ascendente en total á la cantidad de mil quinientas cuatro pesetas tres céntimos.

El remate tendrá lugar ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en la sala destinada á este efecto en la Ayuntamiento mayor del establecimiento, á los treinta días de aquellos en que aparece esta inserción en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial del Ministerio de Marina y en los de las provincias citadas, en los cuales se fijará el día y hora de su celebración.

Los que deseen interesarse en este servicio presentarán sus proposiciones en la Capitanía general del Departamento de Cádiz y Comandancias de Marina ya citadas, con arreglo al artículo 71 de dicho reglamento y base 3.ª de las condiciones administrativas, en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común, con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza provisional, la cantidad de setenta y cinco pesetas veinte céntimos en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Reales órdenes de 1.º de Septiembre de 1882 y 23 de Julio de 1901.

Carraca 16 de Mayo de 1905.—El Secretario, Jacobo Imaz.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ..... calle de ..... núm. ...., con domicilio en este punto, en la calle de ..... núm. ...., en su nombre (ó en nombre de D. N. N., vecino de ..... calle de ..... número .....), para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial del Ministerio de Marina y Boletín oficial de la provincia de ..... núm. ...., de tal fecha, para sacar á pública subasta las obras necesarias en los almacenes que ocupa la Brigada Torpedista de este Departamento en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á verificar dichas obras, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Capitanía general del Departamento de Cádiz ó Comandancia de Marina de ..... por los precios señalados como tipo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por ciento) (todo por letra).

(Fecha y firma.) S—886

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento de Monforte de Lemos.**

Habiendo resultado desierta la primera subasta para la contratación de las obras de construcción de dos edificios Escuelas para niños de ambos sexos en esta ciudad, se anuncia una segunda, que ha de tener lugar á las doce del día 5 de Julio próximo, doble y simultáneamente en la Casa Consistorial de este Municipio y en la Dirección general de Administración local, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la instrucción de 24 de Enero retro-próximo, y con sujeción al pliego de condiciones económico administrativas inserto en la GACETA DE MADRID de 25 de Octubre último y Boletín oficial de esta providencia de Lugo de 22 del mismo, adicionando la siguiente:

26. Con el fin de dar más facilidades al contratista, podrá éste retirar la fianza, que se reduce al 10 por 100 del tipo de subasta, al finalizar los cuatro años del contrato, sirviendo de garantía al Ayuntamiento los plazos de los vencimientos de pagos sucesivos, que habrá de percibir aquél.

Monforte 19 de Mayo de 1905.—El Alcalde accidental, José Andrade. S—886

**Ayuntamiento constitucional de Berja.**

D. Francisco Lupión Lupión, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber que la expresada Corporación, en sesión de 14 del actual, y previos los correspondientes expedientes, ha acordado la declaración de prófugos de los siguientes mozos, sin perjuicio de modificar la declaración por quien correspondiera, si se presentasen antes de la concentración para marchar á filas:

Y al efecto de hacer pública semejante declaración, con el fin de que se presenten inmediatamente en esta Alcaldía los citados mozos para ser puestos á disposición de la Comisión mixta de la provincia, se anuncia por el presente edicto, en virtud del cual se ruega á las Autoridades la oportuna busca y captura de los mencionados prófugos, en armonía con lo prescrito en las disposiciones legales vigentes.

Berja 17 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Francisco Lupión. Por su mandado, Pablo Campos, Secretario.

**Reemplazo de 1905.**

Gabriel Ruiz Martos, hijo de Francisco y de María de Gador; Francisco Martín, hijo natural de Carmen; Luis Villegas, ídem id. de Josefa; Francisco Soto López, hijo de Francisco y Antonia; Miguel Núñez, hijo natural de María Josefa; Manuel Fernández Sánchez, hijo de José y Angustias; Pedro Céspedes Gallar, de Antonio y María Nieves; Rafael Serra Maciá, de José y María; Santiago Fernán de Benavente, de Santiago y Josefa; José Gómez Gómez, de José y María Dolores; Tesifón Morales Dominguez, de Antonio y Soledad; José Tomillero Padilla, de Mateo y María; José María Donaire Treviño, de Bernardo y Ana; Francisco Jiménez González, de José y Mercedes; Lorenzo Martín González, de Miguel y Rosalía; Antonio Fernández Aguilera, de Antonio y Carmen; Juan Ruiz Espinosa, de Antonio y María; Manuel Bautista Cruz, de Manuel y Rosario; José Barrionuevo Salmerón, de José y Carmen; Antonio Rincón Vázquez, de Joaquín y Angustias; Gabriel Rubio Hernández, de Manuel é Isabel; Antonio Ortega Zapata, de Antonio é Isabel; José Sánchez Gómez, de Cristóbal é Isabel; Francisco González Rivas, de Francisco y Rosa; Juan Jiménez Escobar, de Francisco y María; Juan Fernández Medina, de Juan y Soledad; José Rodríguez Martín, de Manuel y Angustias; Antonio Rodríguez García, de José y María; Antonio González Sánchez, de José é Isabel; Agustín Fuentes Herrera, de Agustín y Dolores; Antonio Fernández Galdeano, de Cristóbal é Isabel, y José Caparrós Ibáñez, de Francisco y Emilia. M—971

**Ayuntamiento constitucional de Torre del Campo (Jaén).**

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento los mozos Francisco de la Rosa Prieto, hijo de Joaquín y Eulalia; Manuel Vacas Blanca, de Francisco y María, y Alfredo Olmo Soto, de Felipe y Angeles, números 25, 38 y 52, respectivamente, del sorteo para el reemplazo del año actual, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, y por sus resultados han sido declarados prófugos por esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Torre del Campo (Jaén) 1.º de Mayo de 1905.—El Alcalde Presidente, Juan Parras. M—969

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

**BORJA**

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia de Borja y su partido.

Hago saber que Doña Elena Sánchez del Río ha fallecido sin testar, y solicitan su herencia D. Tomás Sánchez Saldaña, Doña Martina Sánchez Saldaña y D. Pedro Alcántara Sánchez, unidos á la finada por parentesco de tercer grado civil de consanguinidad; y llamo por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en Borja á 18 de Mayo de 1905.—Gregorio Fernández de Arnedo.—Ante mí, Licenciado Manuel Maynar Barneles. X—1194

**CERVERA DEL RIO ALHAMA**

D. Juan Antonio Monserrat y Gavín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente se anuncia la muerte sin testar de D. Aquilino Alfaro Fernández, natural de Aguilar, soltero, de sesenta y ocho años de edad, hijo de D. Plácido y Doña Anaqueta, que falleció en dicha villa de Aguilar, en donde tenía su domicilio, el día veintitrés de Marzo último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; apercibiendo que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, haciendo saber que han solicitado la herencia los parientes colaterales del mismo D. Dionisio de Jorge Fernández, Doña Dionisia, D. Valentín y Doña Pascuala Torrecilla Fernández.

Dado en Cervera del Río Alhama á 16 de Mayo de 1905.—Juan Antonio Monserrat.—Por su mandado, Licenciado Felipe Larraínzar. X—1186

**LA OROTAVA**

D. Cenobio Hernández y González, Juez municipal de esta villa, accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que D. José Fernández y Fernández, natural que aparece era de Ribadesella, partido judicial de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, falleció en esta villa el día catorce de Diciembre último, sin otorgar testamento del que se tenga noticia, y sin dejar pariente alguno en la localidad, no habiéndose presentado tampoco hasta la fecha nadie reclamando la herencia.

En tal virtud cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la misma para que comparezcan á hacerlo valer ante este Juzgado en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en La Orotava á 16 de Mayo de 1905.—Cenobio Hernández.—Por mandado de S. S., Rafael N. Valencia. JC—236

**MADRID—BUENAVISTA**

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del refrendatario se ha promovido por Mr. Henri Charles Louis Meffre demanda incidental contra el Sr. Abogado del Estado, sobre propiedad de un título de Deuda exterior al cuatro por ciento, renta francesa, serie F y número diez y seis mil setecientos sesente y tres, la cual ha sido admitida por providencia dictada en el día de ayer.

En su consecuencia, y á virtud de lo acordado en dicho proveído, se publica por el presente la incoación de los referidos autos, señalando, á los efectos del artículo quinientos cincuenta del Código de comercio, el término de nueve días, dentro del cual debe comparecer el tenedor de dicho título, parándole si no lo hiciera el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 20 de Mayo de 1905.—Manuel del Valle. Ante mí, Licenciado Felipe de Sande. X—1188

**MADRID—UNIVERSIDAD**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día diez de Mayo del corriente año en autos ejecutivos seguidos por D. Augusto de Rosales Valterra contra D. Baldo-mero García de la Torre, se ponen en venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, las fincas que se relacionan, y cuyo tipo de adjudicación ó precio asignado á cada una en la escritura de préstamo, con hipoteca obrante en los citados autos y número con que aparecen en la misma, es el siguiente:

**Término de Cebolla.**

	Pesetas.
1.º Heredad llamada Huerta de San Illán, sitio de San Illán; sale á la venta por.....	7.000
2.º Tierra al sitio de la Dehesa del Carrascajejo, por.....	166
3.º Otra tierra, sitio de las Mazas, llamada Caridad.....	290
4.º Otra tierra, sitio de los Bernalles ó Mata-Muñoz.....	220
5.º Otra tierra al sitio del Gancho, pago de la Cuesta Bermeja al Castillo, por.....	120
6.º Otra en el sitio de la Dehesa de los Arenales, titulada Monte, llamada Valle Grande, por....	742'75
7.º Una viña al sitio y pago de los Palacios, por.....	1.875
13. Una molina ó prensa de aceituna en la calle Real de Cebolla.....	2.500
15. Una casa en la calle de Talavera, de Cebolla.....	1.125
16. Olivar al sitio de los Corderillos, por.....	393'50
17. Olivar al sitio y pago de las Charcas, por.....	537'50
18. Una viña al sitio de las Fuentes, por.....	250
19. Tierra al sitio y pago del Camarin.....	300
20. Tierra al sitio de los Guzmanes, titulada Suerte de Cerdán.....	450
21. Otra tierra al sitio y pago de los Guzmanes, titulada Pedazo de Mora, por.....	1.000
22. Un solar de casa en Cebolla, enclavado en la calle de los Carros, por.....	50
23. Tierra al sitio de la Cuesta de la Cea, por....	100
24. Otra tierra al sitio de la Dehesa de los Arenales, titulada Monte, por.....	766'50
25. Otra tierra, sitio de Fresneda, por.....	50
27. Una viña al sitio y pago de los Gordos....	496
28. Una casa situada en la calle de Talavera, número dos, por.....	9.431
30. Tierra al sitio de Cabeza de Horca.....	40
31. Otra tierra al sitio y pago de los Guzmanes, titulada Suerte de Cerdán, por.....	600
32. Otra tierra al sitio de la Dehesa de los Arenales, titulada Monte, conocida con el nombre de Fresneda, por.....	50
33. Otra tierra al sitio de la Dehesa de los Arenales, titulada Monte, llamada Pachicerrada, por....	536'50
34. Olivar al sitio y pago de la Soledad, por....	574
35. Olivar al sitio y pago de las Charcas, por....	537
36. Viña al sitio y pago del Regajo, por.....	850
37. Viña al sitio y pago de la capellanía, conocida con el nombre de Chechero, por.....	225
38. Otra tierra al sitio de Mirapiés, por.....	100
39. Olivar al sitio de Cuesta Blanca, por.....	150
40. Majuelo al sitio del Cerro ó Camino de Toledo y pago de San Juan.....	200
43. Tierra al sitio y pago de las Mazas, llamada Hospital, por.....	600
44. Tierra al sitio de la Aldehuela, llamada Barca, por.....	400
45. Olivar al sitio de la huerta Corral, por....	300
46. Tierra al sitio y pago de San Illán, por....	500
47. Olivar al sitio del Val de las Mazas, titulado Huerta de la García, por.....	925
48. Una tierra al sitio de la Dehesa de los Arenales, titulada Monte, llamada Valdemoro, por....	250
49. Majuelo al sitio y pago del Aragonés, llamado Abogado, por.....	225
50. Otro majuelo en dicho término y pago, por....	100
51. Tierra al sitio de Horcaeperras, por.....	356
52. Olivar al sitio de los Esparragales, por....	452
57. Tierra al sitio de los Guzmanes, titulada Suerte de Casa, por.....	650
58. Tierra al sitio de la Vega del Corral, titulada de la Iglesia, por.....	1.375
59. Un majuelo en el sitio del Camino del Molino, denominado Esparragal, por.....	812'50
60. Una viña situada al Camino de Toledo, denominada la Abuela, por.....	350
63. Casa situada en la Villa de Cebollas y su calle Real, núm. 2, por.....	5.500
64. Tierra al sitio y pago del vínculo, por....	1.500
65. Tierra al sitio de la Picota, llamada Picota baja, por.....	300
66. Viña al sitio y pago del Esparragal.....	150
<b>Término de Cerralbos.</b>	
29. Olivar al sitio del Redondel, por.....	875
67. Olivar llamado los Lineos, por.....	450
<b>Término de Mañosa.</b>	
8.º Olivar al sitio y pago del Arenalón al camino de Lucillos.....	593'75
9.º Viña al camino de Monte Aragón, titulada el Tocón, por.....	500
10. Viña al sitio de Mancho, por.....	62'50
41. Majuelo al sitio y pago de Bancajero, por....	500
56. Olivar al sitio de Miraflores, por.....	110
61. Majuelo al sitio de los Cuatro Caminos, por.....	212'50
62. Un majuelo en el sitio de Monte Aragón, titulado la Postura, por.....	550

Las fincas relacionadas salen á subasta por el tipo de adjudicación ó precio asignado á cada una en la escritura de préstamo con hipoteca referida, que es el señalado en este edicto, que en junto asciende á la suma de cincuenta mil trescientas veinticinco pesetas, y para el remate que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sita en la casa número 1 de la calle del General Castaños, planta principal, y en el de Talavera de la Reina, simultáneamente, se ha señalado el día veintiuno de Junio del año corriente, á las dos de su tarde; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del mencionado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad, consistentes en certificación supletoria, se hallan de manifiesto en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en dicho; previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 17 de Mayo de 1905.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Serantes.—Ante mí, Esteban Unzueta. X—1187

SAN SEBASTIAN

D. Pedro Mateu y Urtazun, Juez municipal suplente de esta ciudad y ejerciendo funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José Bartolomé de Saguro y Arce, vecino que fué de la villa de Orio, de la que se ausentó hace más de veintiocho años, sin haber tenido después noticia alguna de su existencia, é ignorándose su actual paradero, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentase, para que en el término de dos meses, contados desde el día siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho en el expediente promovido por Doña Antonia Seguro y Izaguirre, prima del D. José Bartolomé de Seguro, solicitando se declare ausente en ignorado paradero á su citado primo D. José Bartolomé de Seguro, y se le conceda la administración de sus bienes que radican en la villa de Orio, previéndose á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo al comparecer en el Juzgado, y que si no lo hicieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en San Sebastián á 7 de Abril de 1905.—Pedro Mateu. Por su mandado, Licenciado José María de Paternina. JO—4218

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez de instrucción del partido de San Vicente de la Barquera.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Ramón, cuyos apellidos se ignoran, y cuyas señas al final se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que resultan en el sumario que instruyo por el delito de tentativa de robo en la casa morada de D. Felipe de Cos, vecino de Treceño, y en cuyo sumario he decretado su detención; apercibiéndosele de que si no comparece en el término señalado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca, captura y entrega, á mi disposición, en la cárcel del partido, de dicho procesado, pues de hacerlo así administrarán justicia.

Dada en San Vicente de la Barquera á 22 de Abril de 1905. Luis Gutiérrez de la Higuera.—Por su mandado, Marcelo Villanueva.

Señas del Ramón.

Es moreno, alto, de unos cuarenta y tres á cuarenta y cuatro años de edad, está afeitado y es natural de un pueblo de la provincia de Lugo; viste bombacho claro, chaleco y chaqueta también de color claro, una boina y calza alpargatas.

SEVILLA—MAGDALENA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama al rematado José González García, alias Seis Doble, con domicilio Chapina, núm. 14, que ha sido muchos años guardia civil, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para ser constituido en prisión como rematado en causa que se le siguió por lesiones; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del susodicho rematado le constituyan en prisión en la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 25 de Abril de 1905.—Juan Carazony.—El actuario, Licenciado Francisco Dubloy. JO—4217

TRUJILLO

D. Otón Peñuelas y Laguna, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los efectos que al final se reseñan y que fueron robados la noche del 15 del corriente de la casa de Jacinto Martínez Arias, vecino de Escorial, así como de los autores de la sustracción, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos, con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dada en Trujillo á 25 de Abril de 1905.—Otón Peñuelas y Laguna.—Por su mandado, Norberto Rodríguez.

Señas de los efectos sustraídos.

Trece varas de bayeta parda de lana.—Tres calzoncillos de lienzo.—Un corte de pantalón.—Dos camisas de tela de casa para hombre.—Un cinturón de becerro labrado, con bolsillo y dos hebillas blancas.

VALENCIA—MAR

D. Francisco Heliodoro Salvá Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rosendo Marcilla Bellido, de diez y ocho años, de estado soltero, natural de Torrente, vecino de Valencia, de oficio albañil, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de diez días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ala vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la

busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 23 de Abril de 1905.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Salvador García. JO—4174

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos Juan Oltra y Navarro, de treinta años, de estado soltero, natural de Valencia, hijo de Vicente y de Concepción, vecino de esta ciudad, de oficio cochero, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ala vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta capital, y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 26 de Abril de 1905.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Fernando Muñoz. JO—4219

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Soto Muñoz, de veintitrés años, de estado soltero, natural de Valencia, hijo de Francisco y de Dolores, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Loqueros, de oficio jornalero, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ala vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Valencia á 26 de Abril de 1905.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Francisco Auñón. JO—4220

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Pablo Penela Martínez, por escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Abril de 1905, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Pablo Penela Martínez de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo de condenar y condeno á Pablo Penela Martínez á la pena de 10 pesetas de multa, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, reprensión y pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Pablo Penela Martínez, expido la presente, que firmo en Madrid á 25 de Abril de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—4288

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra Quintín Cajo Arquero por lesiones de Juan Chirón, se ha acordado se cite al primero por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 15 de Junio próximo, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Esgrima, número 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Mayo de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—4903

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen por lesiones de Manuel González Pampliega, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 13 de Junio próximo, á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—4904

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen por lesiones de Cefirino Entrecanales, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 17 de Junio próximo, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Mayo de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—4975

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico.

Con arreglo al art. 34 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria en París, calle de Saint Georges, núm. 3, para el jueves 15 de Junio de 1905, á las tres de la tarde.

ORDEN DEL DÍA

Aprobación de las cuentas.  
Finiquito á un Administrador.  
Nombramiento de Administradores.

Para asistir á esta junta, cada accionista deberá depositar 50 acciones á lo menos.

Los depósitos se efectuarán: Hasta el 11 de Junio, en Madrid, en el domicilio social, calle del León, núm. 8.

Hasta el 14 de Junio, en París, en el domicilio administrativo de la Compañía, 3, rue Saint Georges.

Paris 20 de Mayo de 1905.—El Consejo de administración. X—1185

Banco Español de Crédito.

En el anuncio de este Banco publicado en la GACETA de ayer se padeció el error de fijar el «1 por 100» de deducción por timbre de negociación de las acciones en Madrid, debiendo decir el «1 por 1.000», sin que sufra alteración la cifra consignada de 0'255 pesetas.

Compañía del Puerto de Agullas.

Balance general en 31 de Diciembre de 1904.

ACTIVO	Pesetas.
Caja.....	349'69
Cartera.....	665.600
Establecimiento Puerto de Agullas.....	2.000.000
Expropiaciones.....	127.685'25
Muelle del Hornillo.....	210.000
Obras ejecutadas.....	3.895.294'24
Materia de la Compañía.....	80.004'48
Tráfico.....	17.474'58
Conservación.....	9.921'85
Deudores.....	2.950'94
	<hr/>
	7.009.281'03
	<hr/>
PASIVO	
Capital.....	4.000.000
{ Acciones.....	4.000.000
{ Obligaciones primera hipoteca.....	2.000.000
{ Idem segunda id.....	50.000
Recaudación del Puerto.....	959.231'03
	<hr/>
	7.009.281'03

Aprubado en junta general de 29 de Abril de 1905.—El Vicepresidente del Consejo de administración, Eduardo Argenti. X—1190

Ferrocarril de Carlüena á Zaragoza.

Balance de 1904.

ACTIVO	Pesetas.
Compra de la concesión, planos, depósito de garantía y demás derechos, según la escritura social.....	500.000
Coste del camino, estaciones y material fijo y móvil.....	5.158.839'59
Materiales, útiles y demás existentes en los almacenes.....	94.636'75
Existencias en los servicios y talleres.....	281.360'52
Metálico en las Cajas de la Compañía.....	100.173'25
Servicio de obligaciones.....	2.210.686'40
Varias cuentas deudoras.....	17.265'57
	<hr/>
	8.362.962'08
	<hr/>
PASIVO	
Capital.....	3.500.000
Impuestos para el Tesoro.....	2.647'26
Acreedores varios.....	439.038'03
Obligaciones hipotecarias.....	3.875.500
Obligaciones hipotecarias (ramal de enlace).....	400.000
Construcción.....	142.309'34
Dividendo de beneficios de 1887..	335
Accionistas acreedores por devolución de capital.....	2.550
Cupones de obligaciones vencidos.....	517'50
Productos de telegrafía (á liquidar).....	64'95
	<hr/>
	8.362.962'08

V.º B.º—El Presidente, Antonio Canadell.—El Director Gerente, L. de Larramendi. X—1192

Fábrica española de lámparas eléctricas de incandescencia.

Balance general al 31 de Diciembre de 1904.—Ejercicio de 1904.

ACTIVO	Pesetas.
Fondo de comercio (adquisición de derechos de explotación).....	299.000
Depósito de acciones en garantía.....	27.500
Gastos de establecimiento y constitución Sociedad.....	13.124'56
Mobiliario, maquinaria y material.....	40.875
Existencias en lámparas y primeras materias..	61.824'55
Banqueros y Caja.....	56.823'63
Efectos por cobrar.....	1.088'95
Cuentas corrientes deudoras (saldos de las mismas).....	76.588'47
	<hr/>
Total del activo.....	576.825'16
	<hr/>
PASIVO	
Capital (8.000 acciones liberadas).....	400.000
Obligaciones (200 obligaciones).....	100.000
Acciones en depósito (garantías de administradores).....	27.500
Reserva estatutaria.....	1.000
Reservas para amortizaciones.....	9.843'68
Cuentas varias á pagar.....	6.265'01
Cuentas corrientes acreedoras (saldo de las mismas).....	6.349'23
Ganancias y pérdidas.....	25.867'24
	<hr/>
Total del pasivo.....	576.825'16

Barcelona 15 de Mayo de 1905.—El Administrador—Director, A. Sauné. X—1193

**BOLSA DE MADRID**

Cotización oficial del día 23 de Mayo de 1905, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 22	Día 23
<b>Deuda perpetua al 4 % interior.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	78,20	78,15
Idem E, de 25.000 id. id.....	78,20	78,15
Idem D, de 12.500.....	78,25	78,15-20 y 15
Idem C, de 5.000.....	78,55	78,55 y 50
Idem B, de 2.500 ptas. nominales.....	78,60	78,55 y 50
Idem A, de 500 id. id.....	78,65	78,50 y 55
Idem G, y H, de 100 y 200 id. id.....	78,55	78,50 y 55
En diferentes series.....	78,65	78,50-20 y 55
<b>Deuda al 5 % amortizable.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	98 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>	98 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>
Idem E, de 25.000 id. id.....	98 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>	98 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>
Idem D, de 12.500.....	98 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>	98,15

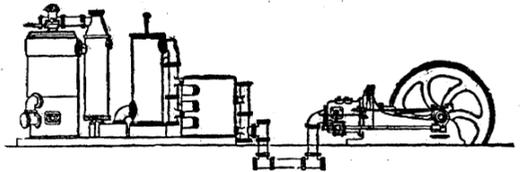
Serie C, de 5.000 id. id.....	98,15	98,10
Idem B, de 2.500.....	98,15	98,05 y 10
Idem A, de 500 id. id.....	98,15	98,05-15 y 10
En diferentes series.....	98,10	98,05 y 10
<b>Bancos y Sociedades.</b>		
Banco de España, acciones.....	424,50	424 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem.....	468,50	408,25 y 50
Banco Hipotecario de España, idem.....	207 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>	207 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>
Idem id. id. cédulas al 4 % 500 ptas.....	102 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>	102 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>
Idem id. id. idem al 4 % 100 id.....	"	"
Banco de Castilla, acciones.....	"	"
Banco Hispano-Americano, idem.....	117 <sup>00</sup> / <sub>100</sub>	117,25
Banco Español de Crédito, idem.....	101,50	101,50
<b>Resumen general de pesetas nominales negociadas.</b>		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	1.096.600	
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	288.500	
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....	37.000	
Acciones del Banco de España.....	26.500	
Idem del Banco Hipotecario de España.....	25.000	
Idem del Banco Hispano-Americano.....	25.000	
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	28.000	
<b>Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.</b>		
Paris, á la vista.....	31 <sup>75</sup> / <sub>100</sub>	Londres, á la vista..... 33 <sup>17</sup> / <sub>100</sub>

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS**

**LA MARGARITA EN LOECHES.**—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14.

**SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general** (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mañón—Talleres en Mañón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Sucur-



sal. Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calentamiento.—Material para ferrocarriles y minas.

**De venta en la Admón. de la "Gaceta de Madrid."**

PONTEJOS, 8

**Contratación de servicios provinciales y municipales.** Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial.—precio: una peseta.

**Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas,** precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

**Programa para las oposiciones á la carrera diplomática,** precio: 0,25 pesetas.

**Libros reglamentarios en la aplicación de la ley del Alcohol,** todos los modelos.

**Guía oficial de España para 1905:** 1.ª clase, 20 pesetas; 2.ª clase, 15 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

Se remiten á provincias, por correo, girando previamente su importe y el de certificado en letras de fácil cobro ó libranzas de prensa.

**NOVISIMA LEGISLACION DE SANIDAD**

Acaba de publicarse un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

**INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD**  
**REGLAMENTO DEL CUERPO DE MEDICOS TITULARES**  
**PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO**  
y varias REALES ORDENES COMPLEMENTARIAS

**EDICION OFICIAL**

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid y principales librerías.

**PRECIO: UNA peseta.**

**SANTOS DEL DIA**

S. Robustiano y el beato Juan de Prado, mrs.

**ESPECTACULOS**

**LARA.**—A las 8 y 3/4.—(Moda).—Francfort.—La novatada.—Mimo (sección doble).

**APOLO.**—A las 8 y 1/4.—La marcha de Cádiz.—De balcón á balcón el motete.—La venta de Don Quijote.—El perro chico.

**ZARZUELA.**—A las 8 y 1/2.—El húsar de la guardia.—La vara de alcalde.—Los huertanos.—Moros y cristianos.

**COMICO.**—A las 8 y 1/2.—El túnel.—San Juan de Luz.—El dinero y el trabajo.—Academia modelo (reformada).

**MODERNO.**—A las 8.—Marquilla (hijo).—Los guapos.—Las estrellas.—El principe ruso.

**PARISH.**—A las 9 y 1/4.—Tina Clementa, con su nuevo Loping the Loop de foxterriers.—Los elefantes pantomimistas, los Kremos y toda la compañía internacional que dirige William Parish.

**IMPRESA DE LA GACETA DE MADRID**

Pontejos, 8.—Teléfono 75.

**OBSERVATORIO DE MADRID**

Observaciones meteorológicas del día 23 de Mayo de 1905.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros	TERMOMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco	Humedecido.					
12 de la noche.....	695,19	10,2	10,0	9,1	98	SO.....	Calma.....	Lluvioso.
6 de la mañana.....	694,90	8,8	8,2	7,8	93	SE.....	Brisa ligera.	Idem.
9 de la mañana.....	695,36	11,2	9,4	7,9	78	SE.....	Brisa ligera.	Idem.
12 del día.....	695,54	15,4	12,0	8,7	67	E.....	Idem ligera.	Idem.
3 de la tarde.....	695,05	17,6	12,3	8,0	54	SO.....	Idem.	Casi cubierto.
6 de la tarde.....	696,27	11,5	10,4	8,3	82	NNE.....	Brisa.....	Lluvioso.
9 de la noche.....	697,89	9,9	8,2	7,0	74	NNE.....	Idem.....	Cubierto.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	19,9	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	349
Idem mínima.....	7,5	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2,8
Diferencia.....	12,4	Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	9,1
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	25,5	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	6,2
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	53,9	Sol completamente despejado.....	0 h 0 m
Diferencia.....	28,4	Sol entreluzado por nubes ó vapores.....	4 h 20 m
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	31,9	Total de insolación durante el día.....	4 h 20 m
Idem mínima idem.....	6,9		
Diferencia.....	25,0		

**Datos meteorológicos del día 23 de Mayo de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.**

LOCALIDADES	BAROMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMOMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia igual hora del día anterior.	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
Paris.....	760,8	+ 1,0	NE.....	Brisa	Despejado.....	6,5	4,7	- 0,8	13,6	2,9		
Clermont.....	756,9	+ 1,6	N.....	Idem	Nuboso.....	4,7	4,7	- 4,0	11,0	4,0	9	
Valencia.....	754,5		N.....	Calma	Despejado.....	10,6	8,9		14,0	3,0		Tranquila.
Gris-Nez.....	762,2	+ 1,7	NNE.....	V. m. fte	Nuboso.....	9,2	7,2	+ 2,2	10,0	7,0		Picada.
Saint Mathieu.....	762,0	+ 1,6	NE.....	Brisa	M. nuboso.....	7,0	5,4	- 2,2	12,0	6,0		Tranquila.
Isla d'Aix.....	757,0	+ 1,9	NE.....	V. m. fte	Despejado.....	8,5	6,2	- 1,0	18,0	5,0		Picada.
Biarritz.....	754,8		NNE.....	Calma	Cubierto.....	10,5	8,5		20,0	10,0	2	Tranquila.
San Sebastián.....	755,9	+ 1,3	NO.....	Viento.	Idem.....	10,2	8,2	- 5,6	22,0	9,0	4	Picada.
Bilbao.....	756,1		NO.....	Brisa fte	Idem.....	11,6	9,4		20,0	1,0	3	Tranquila.
Oviedo.....	755,6	+ 3,5	NNE.....	V. fte.	Idem.....	9,8	8,2	- 4,0	14,0	8,0	9	
Coruña.....	753,0		NE.....	Idem	Idem.....	13,0	10,0		16,0	9,0		Idem.
Pontevedra.....	755,4	+ 0,8	NE.....	Brisa	Nuboso.....	19,1	15,1	+ 3,1	24,0	9,0		
Vigo.....	751,4	+ 1,4	NE.....	V. fte.	Idem.....	14,4	12,0	- 3,6	22,0	11,0		Gran oleaje.
Oporto.....	753,5	+ 0,6	ENE.....	Brisa lig.	Cubierto.....	16,2	12,8	- 0,6	22,0	13,0		Tranquila.
Lisboa.....	752,0		NNO.....	Brisa	M. nuboso.....	16,3	13,8		17,0	13,0	5	Gran oleaje.
Horta.....	757,0	+ 1,1	SO.....	Calma	Cubierto.....	15,5	14,2	- 0,7	19,0	13,0		Tranquila.
Angra.....	765,6	0,0	N.....	Idem	M. nuboso.....	15,7	14,1	- 1,5	20,0	14,0		Idem.
Punta Delgada.....	769,7		NNO.....	Viento.	Cubierto.....	18,5	15,0		30,0	12,0		Agitada.
Laguna.....	753,0		NO.....	Brisa	Idem.....	15,1	14,5		18,0	10,0	2	Tranquila.
Funchal.....	760,7	+ 5,6	NNO.....	Viento.	Idem.....	18,5	15,0	- 1,5	20,0	12,0		Agitada.
Lagos.....	753,0	+ 9,3	NO.....	Brisa	Idem.....	16,0	14,6	- 0,8	21,0	12,0	10	Tranquila.
Ayamonte.....												
Huelva.....	751,6	+ 4,0	O.....	V. fte.	M. nuboso.....	16,8	13,2	- 1,1	19,0	3,0	20	
Sa. Cruz Tenerife.....	763,3		NNO.....	Brisa fte	Idem.....	19,4	14,7		23,0	17,0		
San Fernando.....	752,9	+ 1,7	SO.....	V. fte.	Nuboso.....	15,9	14,0	+ 0,4	18,0	13,0	10	Picada.
Tarifa.....	752,6		SO.....	V. m. fte	M. nuboso.....	16,8	15,7		"	"	5	Agitada.
Sevilla.....	751,3	- 5,6	SO.....	Brisa fte.	Cubierto.....	15,6	13,2	- 0,4	19,0	11,0	42	
Cordoba.....	749,7	- 1,6	SO.....	Viento	Lluvioso.....	12,8	12,4	- 5,0	19,0	11,0	30	
Jaén.....	750,3	- 1,7	SSE.....	Idem fte	M. nuboso.....	15,2	11,4	- 0,6	21,0	10,0	5	
Granada.....	751,1		SO.....	Idem	Lluvioso.....	14,4	12,0		17,0	14,0	10	
Murcia.....	751,6	- 1,5	SO.....	V. m. fte	Cubierto.....	21,5	14,8	- 1,1	24,0	12,0	9	
Badajoz.....			NNE.....	Calma	M. nuboso.....	15,2	12,7	- 1,2	20,0	9,0	11	
Ciudad Real.....	751,5		S.....	Brisa lig	Cubierto.....	12,3	9,5		17,0	7,0	10	
Albacete.....	750,8		O.....	Idem	Lluvioso.....	12,7	11,3		21,0	8,0		
Cuenca.....												
Madrid.....	751,7	- 1,7	SE.....	Brisa	Idem.....	11,2	9,5	- 1,9	20,0	8,0	6	
Guadalajara.....	751,2		SO.....	Calma	Cubierto.....	10,2	8,2		16,0	9,0	12	
El Escorial.....	751,7	- 1,0	O.....	Idem	Idem.....	7,6	7,6	- 3,4	14,0	6,0	10	
Avila.....			O.....	Brisa	Idem.....	19,0	7,9	+ 6,0	"	"	9	
Burgos.....	750,6	- 1,4	NE.....	Calma	Idem.....	10,0	8,0		"	"	9	
Salamanca.....	752,3	+ 0,4	NE.....	Idem	Idem.....	7,6	6,9	- 6,8	18,0	5,0	18	
Valladolid.....	754,1	+ 0,3	NE.....	Brisa lig	Lluvioso.....	8,0	7,0	- 4,5	18,0	7,0	14	
Soria.....	751,1	- 2,1	N.....	Idem	Idem.....	7,6	6,4	- 4,6	14,0	5,0	22	
Burgos.....	753,9		NNE.....	Calma	Idem.....	5,4	5,2		19,0	4,0	7	
Leon.....	752,3	0,0	NE.....	Brisa fte	Cubierto.....	10,0	6,0	- 3,0	19,0	8,0		
Orense.....	752,7	- 0,3	NE.....	Brisa	M. nuboso.....	15,0	9,3	- 3,0	24,0	12,0		
Santiago.....	755,6	+ 1,2	NE.....	Viento.	Idem.....	13,5	13,3	- 0,8	17,0	9,0		
Huesca.....	750,7	- 1,8	S.....	Calma	Cubierto.....	12,7	14,0	- 4,7	26,0	10,0		
Zaragoza.....	750,5	- 2,0	NO.....	Viento.	Idem.....	13,9	13,6	- 10,4	24,0	11,0	11	
Teruel.....	749,3	- 3,2	NE.....	Calma	Nuboso.....	12,6	13,5	+ 0,5	21,0	6,0		
Barcelona.....	749,4	- 3,6	S.....	Idem	Lluvioso.....	14,6	17,0	- 1,0	23,0	14,0	12	Picada.
Mañón.....	752,1	- 1,3	SO.....	Brisa	Nuboso.....	18,4	17,0	- 0,4	22,0	13,0		